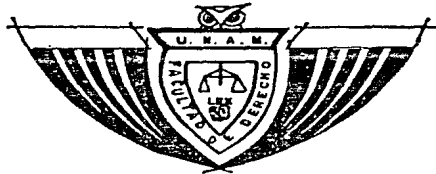


2 ej.
3

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



" EL CORREDOR PUBLICO EN EL DERECHO
MERCANTIL MEXICANO "

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTHUR M. ABRAMS CONTRERAS

México, D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Con este estudio se presenta al comerciante, abogados, contadores, y demás profesionistas relacionados con el comercio, las ventajas de la utilización de los servicios del corredor público en sus tres caracteres que son : Fedatario público, mediador mercantil y perito valuador.

También se demuestra la opción para la nueva generación de abogados a efecto de especializarse en esta rama del Derecho, dado la escasa población de corredores que actualmente existe - tanto en la Ciudad de México, como en las demás entidades federativas, tomando en cuenta la gran demanda potencial de sus - servicios que requieren la dinámica del comercio.

" EL CORREDOR PUBLICO EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO "

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

1.1. Explicación	1
1.2. Definición legal	3
1.3. Naturaleza jurídica del corredor	7
1.4. Clases de corredores	12

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

2.1. India	20
2.2. Roma	23
2.3. España	26

2.4.	Francia	32
2.5.	Argentina	37
2.6.	Chile	41
2.7.	Brasil	48
2.8.	México	52

C A P I T U L O I I I

POBLACION ACTUAL DE CORREDORES PUBLICOS TITULADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.	Descripción del cuadro comparativo, que se agrega al final de este capítulo	57
3.2.	Epoca	58
3.3.	Población habitantes	58
3.4.	Incremento % habitantes	58
3.5.	Población corredores	58
3.6.	Cambio % corredores	58
3.7.	Habitantes por corredor	59
3.8.	Población notarios	59
3.9.	Cambio % notarios	60
3.10.	Habitantes por notario	60
3.11.	Número de notarios / número de corredores	60

C A P I T U L O I V

FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CON OBJETO DE SOLICITAR LA HABILITACION PARA SER CORREDOR PUBLICO EN MEXICO, D.F.

4.1.	Código de Comercio	66
4.2.	Reglamento de corredores para la plaza de México, - aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	67
4.3.	Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio ...	72
4.4.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ..	73
4.5.	Ley Reglamentaria de los artículos 4* y 5º Constitucional	73

C A P I T U L O V

ANTECEDENTES ACADEMICOS DEL CORREDOR PUBLICO

5.1.	Plan de estudios para cursar en el Instituto Politécnico Nacional, la carrera de Licenciado en Relaciones Comerciales	75
5.2.	Comentarios a la Licenciatura en Relaciones Comerciales	78
5.3.	Plan de estudios para cursar en la Universidad Nacio	

	nal Autónoma de México, la carrera de Licenciado en Derecho	82
5.4.	Comentarios a la Licenciatura en Derecho	85
5.5.	Número de estudiantes de Derecho egresados de diferentes Universidades de la Ciudad de México	86
5.6.	Número de corredores titulados en la República Mexicana	88
5.7.	Número aproximado de documentos tramitados por corredor público y por notario público en el Registro de la Propiedad y del Comercio del D.F.	90
5.8.	Comentarios en relación a los siete puntos que anteceden	94

CAPITULO VI

LA FE PUBLICA MERCANTIL DEL CORREDOR PUBLICO

6.1.	Idea de fe pública	96
6.2.	Concepto de fe pública	100
6.3.	Legislaciones en las que el corredor público puede intervenir, certificando e imprimiendo fe pública, a los diversos actos y hechos de naturaleza mercantil	103

C A P I T U L O VII

LA MEDIACION MERCANTIL DEL CORREDOR PUBLICO

7.1.	Concepto de mediación	110
7.2.	Concepto de agencia o agente	113
7.3.	Concepto de comisión	116
7.4.	Concepto de factor	120
7.5.	Concepto de dependiente	124
7.6.	Algunas de las legislaciones en las que el corredor público puede intervenir en su calidad de mediador, poniendo en contacto a la oferta y la demanda de bienes y servicios que se encuentran legalmente dentro del comercio, por designación judicial o extrajudicial	127

C A P I T U L O VIII

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LOS AVALUOS REALIZADOS POR CORREDOR PUBLICO

8.1.	Código de Comercio	132
8.2.	Reglamento de corredores públicos para la Ciudad de -	

México	135
8.3. Ley General de Sociedades Mercantiles	138
8.4. Reglamento de Código Fiscal de la Federación	140
8.5. Ley del Impuesto Sobre la Renta	142
8.6. Arancel de los corredores titulados de la plaza de - México	145
8.7. Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú blico, a la Asociación Nacional del Notariado Mexica no, A.C.	148
8.8. Algunas legislaciones en las que el corredor público puede intervenir en su carácter de perito valuador .	149

CONCLUSIONES	156
--------------------	-----

RECOMENDACIONES	157
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	158
--------------------	-----

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

1.1. Explicación

Corredor público, es un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio, mediar entre los comerciantes para facilitarles - los contratos y negociaciones mercantiles. Conoce las demandas y las ofertas, igualmente, las casas en donde se podrán encontrar lo que uno busca, o donde se quiere adquirir lo que otro trata de vender.

El consumidor, desconoce al comerciante así como las calidades y precios de sus géneros. La oferta, ignora la demanda y la demanda ignora la oferta. Se hace necesario un mediador entre los dos, un experto que los ponga en relación y sirva tanto a uno como a otro. Un experto, honrado, que no abuse de su situación privilegiada y cumpla fielmente su misión, siendo independiente de los intereses que lo ocupen para ser imparcial y este experto honrado e independiente es el corredor.

El corredor público, viene a ser un centro de comunicación, - sin el cual muchas veces no podría fácilmente el vendedor, des

pachar sus mercancías o efectos, ni el naviero o capitán, completar la carga de su buque, ni el comprador, encontrar los géneros o el papel que necesita.

La doctrina mexicana, nos dice que la función primitiva del corredor público, era poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato o si se prefiere, buscar la persona que al concertar el correspondiente negocio jurídico, pudiera satisfacer las necesidades requeridas por otra.

La intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos, tiene como lógica consecuencia el que se empleen - sus servicios, no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionadas. Si las partes hablan diferentes idiomas, el corredor puede allanar la diferencia, actuando como intérprete, si al dar cumplimiento al contrato, - una de las partes considera que no se ejecuta fielmente lo pactado, el corredor, puede por su conocimiento general del comercio y particular del convenio pactado, decidir si la prestación realizada, corresponde con la contratada; y claro es, que si la discrepancia versa sobre la existencia o contenido de determinada cláusula o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio corredor por cuya intervención han entrado las partes en tratos para atestiguar si se ha perfeccionado el contrato, o si no han llegado a un entendimiento y en su caso, cuáles - han sido las cláusulas estipuladas.

También, nos dice la doctrina mexicana, que surgieron así añadidas a las funciones de mediador originalmente desempeñadas por el corredor, funciones de perito mercantil y fedatario.

Pero si en realidad cualquiera pueda, aún de modo ocasional actuar como mediador, facilitando la conclusión de un trato, para que se le pueda considerar como perito fedatario, debe -- poseer los necesarios conocimientos y estar dotado de una honrabilidad e independencia tales, que hagan digno de entera fe su dicho.

1.2. Definición legal

De acuerdo con el Artículo 51º del Código de Comercio vigente, "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención, se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras Leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

Analizando la anterior definición legal, se deduce que el corredor, es un auxiliar del comercio.

El maestro Mantilla Molina, indica que "son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito

de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión". (1)

Aquí la doctrina, distingue entre los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante y los auxiliares autónomos o auxiliares del comercio.

Los auxiliares dependientes, se encuentran en una posición subordinada, respecto al comerciante y forman parte de su organización a la que prestan - normalmente - en forma permanente, sus servicios en virtud de una relación contractual determinada (mandato, contrato de prestación de servicios o de trabajo).

Los auxiliares dependientes son : Los factores o gerentes, - los contadores privados, los agentes de ventas y todos los demás trabajadores de una empresa.

Los auxiliares autónomos, no están supeditados a ningún comerciante en particular por lo tanto, no forman parte de la organización de una empresa, actúan siempre de un modo independiente y prestan sus servicios a todo comerciante que lo solicite.

Son auxiliares autónomos : Los corredores, los comisionistas,

(1) Mantilla Molina, L. Roberto. "Derecho Mercantil", Edit. - Porrúa, S.A. Edic. 18ava. México, 1979. Pág. 149

los contadores públicos y los agentes de comercio.

La Ley dice también que : "Con la intervención del corredor, se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles". (Art. 51º C.C.)

"Proponer y ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles es la acción de poner en contacto a los interesados en realizar un negocio o acto jurídico mercantil y terminar las diferencias de opiniones, respecto a las circunstancias de dichos actos o negocios, tales como : Precio, calidad, etc.". (2)

En este punto, el Artículo 51º mencionado, es omiso porque, el Artículo 67º, habla de que si el corredor interviene en el otorgamiento de contratos mercantiles; por lo tanto, su función es también no sólo de ajustar, sino de otorgar contratos mercantiles.

Esto quiere decir, que el comerciante tiene la facultad de pedir la intervención del corredor, el cual puede ser un mediador en las transacciones mercantiles, aconsejando y asesorando a las partes, ya que el corredor es un técnico del mercado y por medio de él, se pueden poner en contacto la oferta y la de

(2) Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio. "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. Edic.10ma. Méx. 1978. Pág. 173

manda.

En la práctica, podemos ver muchas veces que el comerciante - que aporta mercaderías, desconoce las posibilidades de demanda en una plaza determinada y el consumidor, desconoce la oferta del comerciante y las calidades, variedades, precios de su productos; la oferta desconoce a la demanda y la demanda desconoce la oferta.

Por estas razones, muchas legislaciones, se han visto en la necesidad de instituir al corredor público el cual es un media-dor entre las dos (oferta y demanda) y debe de ser un experto que las ponga en relación, sirviendo imparcialmente tanto a - una como a otra, sin importar quién lo requirió, o quién de - ellas, le liquidará sus honorarios.

Además de las funciones de mediación, el corredor tiene las de perito en asuntos de tráfico mercantil y de fedatario (las cuales se verán en los próximos capítulos). En este sentido, el Artículo 2º del Reglamento de Corredores para la plaza de México, dice que los corredores pueden intervenir : Con el carác-ter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública.

El Artículo 3º del mencionado reglamento dice que : "El carác-ter de agente intermediario autoriza al corredor para transmi-

tir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes, para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la Ley".

En lo que se refiere al carácter de funcionario de fe pública, el corredor ejerce la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en el ejercicio de su profesión (Art. 5º del Reglamento).

1.3. Naturaleza jurídica del corredor

Los doctrinarios del Derecho, no han logrado ponerse en común acuerdo, acerca de la naturaleza jurídica del corredor.

Existen dos corrientes fundamentales; primera, los que afirman que el corredor por dedicarse a actos de intermediación, se le debe considerar como comerciante y no como auxiliar autónomo - del comerciante; y segunda, los que sustentan basándose en el carácter propio del corredor que no es comerciante, ya que nunca obra en propio nombre, como tampoco adquiere mercancías para luego enajenarlas.

Al respecto, expondré ambas corrientes y basándome en razonamientos lógicos, dejaré de manifiesto cuál es la que me parece más adecuada.

El maestro Joaquín Rodríguez, opina que : "Los Corredores y - los Comisionistas, que antes se estudiaban como auxiliares independientes son incompatibles con la idea de dependencia dado su carácter de auténticos comerciantes y no son personal de la empresa por su falta de incorporación y conexión permanente con ella". (3)

El maestro Rodríguez, fundamenta su posición en base a que de acuerdo con el Artículo 75º, Fracc. XIII del Código de Comercio, la Ley reputa los actos de comercio y las operaciones de mediación en negocios mercantiles y siendo la mediación una actividad propia del corredor, deberá entonces, ser considerado como un auténtico comerciante.

Para el maestro Felipe de J. Tena, el corredor no es comerciante "porque los actos que como tal ejecuta, aunque declarados - mercantiles por la Fracción XIII del Artículo 75º, no lo son, por su íntima naturaleza económica". (4)

Por lo anterior, estoy de acuerdo con la posición del maestro Felipe de J. Tena, al decir que en tal virtud el corredor es -

(3) Rodríguez, Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil", Tomo II Edit. Porrúa, S.A. Edic. 8ava. México, 1979. Pág. 222

(4) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. Edic. 6ta. México, 1970. Pág. 207

un intermediario entre el productor y el consumidor y no tiene por objeto lucrar con tal actividad.

A mi parecer, la manera como media el corredor es la siguiente : va del comerciante que quiere vender, a quien sabe que está en disposición de comprar, lleva la oferta del primero, conforme las calidades y cantidades de las mercancías, sirve de intermediario, pone en contacto a la oferta con la demanda, se cierra la operación en su presencia, lo cual les da la seguridad jurídica a las transacciones mercantiles, ya que después dicha operación será consignada en la póliza o acta según el caso.

Recordemos la triple función del corredor :

- 1) Como Fedatario Público
- 2) Como Mediador Mercantil
- 3) Como Perito Valuador

Cesar Vivante, afirma que : "El Mediador que ejerce efectivamente esta profesión, se hace comerciante y si dicho ejercicio falta a los compromisos contraídos, como puede ocurrirle cuando contrata en nombre propio, queda sometido no sólo a la declaración de quiebra, sino además a una inevitable condena por banca rota". (5)

(5) Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Vol.1 Edit. Reus Edic. 1a. Madrid, 1932. Pág.257/Traduc. Cesar de Silio

Ante este argumento, la opinión es que el corredor, mientras no se extralimite en sus funciones propias de correduría, no es susceptible de ser declarado en quiebra.

La anterior afirmación, la fundamento en la legislación vigente; ya que el Artículo 70º del Código de Comercio declara : - "Los corredores que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta".

Aquí, se puede observar que se declara la quiebra del corredor sólo cuando se sale de la órbita de sus funciones, lo cual, es una infracción a la Ley y la sanción a dicha infracción, es precisamente que su quiebra será calificada de fraudulenta.

En este punto, hay que hacer notar que el Artículo 70º del Código de Comercio, no permite prueba en contrario al declarar - que siempre se calificará de fraudulenta la quiebra del corredor, en cambio el Artículo 97º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deja abierta la posibilidad de que el corredor sea susceptible de quiebra, aún cuando no ejerza el comercio.

El Artículo 97º, reza : "La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de

comercio distinto de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra, no proceda de estos hechos".

Por lo que considero, al igual que el maestro Mantilla Molina que el Artículo 97º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debe considerarse tácticamente derogado por el Artículo 70º del Código de Comercio.

Por otro lado, la prohibición existente a la que se refiere el Artículo 70º, también se encuentra en el Artículo 12º del mismo Código de Comercio, el cual prohíbe formalmente a los corredores ejercer el comercio y en el mismo sentido, el Artículo - 69º, Fracción I.

Joaquín Garriguez, afirma que la calidad de comerciante, es adquirida por el corredor, debido a su calificación de comisionista.

Considero que el corredor, no es un comisionista, sino que simplemente, ejerce funciones de mediación lo que es muy distinto pero suele confundirse fácilmente.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo Núm. 6334/54, estableció la diferencia jurídica entre la mediación (que es lo que Garriguez y Ripert califican de comisión - confundiendo a mi parecer los términos) y la comisión mercan-

til; "Es diferente jurídicamente, la comisión y la mediación - pues desde luego se advierte que en esta última no se ejercita ninguna prestación y el contrato se realiza directamente entre las partes en tanto que aquella, se realiza en nombre del comiente, o por cuenta de él.

La mediación se cumple, cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas, puestas en contacto por el mediador y el - contrato queda concertado, pues con ello, la finalidad perseguida, se ha conseguido y la misión del mediador termina con - su celebración". (6)

El corredor, es entonces un mero auxiliar autónomo del comercio, y debido a su función pública de fedatario, es un "Notario Mercantil".

1.4. Clases de corredores

El Artículo 53º del Código de Comercio, indica que los actos y contratos mercantiles, celebrados sin intervención de corredor se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

(6) Amparo Directo Núm. 6334/59-Quejoso Cierres Relámpago, S.A. de C.V. Ene.12'61. 5 Votos. Pte. Mariano Rmz. Srio. Fausto

De este Artículo, se desprende que los corredores pueden ser - públicos o titulados y privados o no titulados, ya que se perceptúa en el mencionado Artículo, que en los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervención del corredor. Joaquín Rodríguez, nos indica "Los primeros son los únicos que pueden dar fe pública de los actos que intervienen y actúan co mo peritos en las materias de su competencia; los segundos son simples comerciantes particulares, cuya actividad mercantil es de mediación". (7)

Por otra parte, el Artículo 8º del Reglamento de Corredores - nos dice, que "Los actos, operaciones o contratos celebrados - con intervención de corredor titulado, en la forma y con los - requisitos prescritos por este reglamento, tendrán el mismo va lor probatorio que los consignados en escritura pública; y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos necesitan comprobarse conforme a su naturaleza". Esto muestra, que la mediación es una actividad comercial libre y que sólo están - acotadas y reservadas para los corredores, las intervenciones que hagan con el carácter de fedatarios o peritos, así como - aquellos casos que la Ley requiera la intervención del corre- dor (Artículo 6º Reglamento de Corredores), lo que hace preci- samente, atendiendo a su doble carácter de fedatarios y peri- tos.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. OB. Cit. Pág. 41

El Artículo 6º del Reglamento de Corredores, estatuye : "En general, no es necesaria la intervención del corredor para la validez de una operación o contrato, pero es indispensable su intervención :

- (A) En el avalúo y realización de prendas mercantiles;
- (B) En la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, - con arreglo al Artículo 368º (*) del Código de Comercio;
- (C) En el otorgamiento de papeles de abono, relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono los corredores deberán en todo caso comprobar previamente la solvencia del abonado, en los términos de la Fracción II del Artículo 1722º del Código Civil para el Distrito Federal;
- (D) En los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros, se manden practicar por la autoridad judicial;
- (E) Y en general, en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de corredor, el perito deberá ser corredor titulado".

(*) Este Artículo fue abrogado por el Artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial el día 27 de agosto de 1932.

Queda prohibido de acuerdo al Artículo 52º, del Código de Comercio usar la denominación de corredor o intervenir con tal carácter a cualquier persona, que no esté autorizada para ejercer la correduría con el título respectivo; no atribuyéndose a estas personas función alguna de corredor en los actos o contratos en que de hecho intervengan.

El Código de Comercio denomina "habilitación" al acto administrativo mediante el cual se confiere la calidad de corredor. - Dicha habilitación, para ejercer como corredor, será expedida en el Distrito Federal por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en los Estados por los Gobernadores.

"Los corredores, solamente podrán ejercer en la plaza mercantil, para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar" (Artículo 57º, del Código de Comercio).

En 1970, en que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero, fueron reformados los artículos 51º al 74º y a partir de entonces, las habilitaciones se otorgan para todas las clases.

- 1) Corredores de cambio.- Para la negociación de títulos, valores públicos, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitido en la República; las

letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta y para la concesión de dinero en mutuo.

- 2) Corredores de mercancías.- Para la negociación de toda clase de efectos y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este Artículo.
- 3) Corredores de seguros.- Para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.
- 4) Corredores de transporte.- Para el ajuste de transportes de toda clase, a excepción de los marítimos.
- 5) Corredores de mar.- Para todos los contratos relativos al comercio marítimo (Art. 52º antes de la Reforma de 1950).

Actualmente, a partir del día 28 de enero de 1970 en que entró en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo año, se suprimen estas cinco clases de corredores, con las nuevas disposiciones del Código de Comercio, contenidas en el título tercero del libro primero, quedando como consecuencia, una sola clase de corredores.

Dichas clases de corredores, se podrían subdividir por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza, pudiendo los corredores ser habilitados para ejercer en uno, varios o todos los ramos comerciales, conforme a la aptitud que com-

probasen, otorgando la fianza correspondiente (Antiguo Art. - 57º antes de la Reforma de 1970).

El Artículo 10º del Reglamento de Corredores vigente para la plaza de México, conserva la clasificación anterior, de corredores, diciendo que : En la plaza de México, los corredores se dividen en las siguientes clases :

1. Corredores de cambio;
2. Corredores de mercancías;
3. Corredores de bienes raíces;
4. Corredores de seguros;
5. Corredores de transportes.

Con lo que se puede ver, el anacronismo que existe entre dicho Reglamento y las nuevas reformas del Código de Comercio.

Se puede observar también que no sólo hay anacronismo entre uno y otro ordenamiento, sino que además el Artículo 10º del mencionado Reglamento vigente, aumentó las clases de corredores; -- creando una nueva, la de corredores de bienes raíces; lo cual es una extralimitación de funciones por parte del Reglamento, ya que el reformado Artículo 52º del Código de Comercio publicado el 4 de junio de 1887, dice en su parte conducente "...- las clases que este Artículo establece pueden ser subdivididas por los Reglamentos, en atención a las necesidades de cada pla

za", sólo facultada para subdividir las clases ya establecidas más no para crear otras nuevas.

El Artículo 16º del Reglamento reza : "Los corredores de bienes raíces, pueden intervenir :

- En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.
- En los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

Se puede ver también, que no se menciona en el citado Artículo 10º los corredores de mar, pero eso se debe lógicamente a la posición geográfica de la plaza de México.

Otro de los tantos anacronismos que podemos observar entre las reformas hechas al Código de Comercio, en lo que respecta a los corredores (título tercero del libro primero) y el Reglamento vigente de corredores para la plaza de México, es el Artículo 19º del mencionado Reglamento, el cual indica que la correduría, puede ejercerse en el Distrito Federal en una, en varias, o en todas las clases o secciones que expresan los artículos - 10º y 11º de este Reglamento. Pero en cualquiera de dichos casos, los corredores estarán obligados a anunciar, tanto en sus

letreros exteriores como en su papel timbrado y al principio de sus actuaciones, la clase y secciones para las que están habilitados y en las que pueden ejercer legalmente.

Este Artículo, no tiene ya razón de existir ya que vuelve a decir de nuevo, que en la actualidad, sólo existe una sola clase de corredores.

El mencionado Artículo, está al igual que muchos artículos más fuera de relación con el Código sustantivo y es por eso, que al finalizar esta Tesis, se recomienda una nueva legislación.

Como se puede ver, el corredor público legalmente habilitado, es el auxiliar idóneo del comercio, quién le brindará a los que participan en él, la seguridad jurídica, eficacia, agilidad y versatilidad que requiere el comercio.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

2.1. India

El Derecho Hindú, fué principalmente obra de moralistas y teólogos que de juristas, ya que éstos nos legaron entre otras obras : Los Srutis que comprenden el Rigveda (los cuatro Vedas), los Vedangas y los Upanishads, escritos entre 1500 y 600 A. de C. y los tratados de Dharma. Los más célebres escritos en verso son las Leyes de Yajnavalkya, las Leyes de Narada y las Leyes de Manú, o Leyes del Señor de las Criaturas, redactadas entre el Siglo primero A. de C. y el tercero o cuarto de nuestra era. (1)

Es en estas últimas obras donde encontramos preceptos de innegable naturaleza jurídica, inspirados únicamente en la moral hindú.

En el libro octavo de las Leyes de Manú, versículo 398, se di-

(1) René David - "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos". (Derecho comparado). Ed. Aguilar, Madrid'69 Pág.379

ce : "Que los hombres que conozcan bien en que casos se pueden imponer derechos y que son expertos en toda clase de mercancías evalúen el precio de las mercancías y que el Rey guarde para sí la vigésima parte del beneficio". (2)

Sería absurdo, negar que las personas a que se refiere el precepto transcrito, no sean otras que los antecesores de los corredores, ya que es función de éstos el conocer el comercio.

En el versículo 401 del mismo libro octavo leemos : "Después de haber considerado, tratándose de toda clase de mercaderías de qué distancia se las trae, si vienen de país extranjero; a que distancia deben ser enviadas en caso de que se las exporte; cuánto tiempo han sido conservadas, el beneficio que se puede obtener de ellas, el gasto hecho, el Rey debe establecer reglas para la compra y la venta". (3)

Asimismo, el versículo 402 leemos : "Cada quince días, o en cada quincena, según que el precio de los objetos sea más o menos variable, el Rey debe reglamentar el precio de las mercaderías en presencia de éstos expertos más arriba mencionados". (4)

(2) Leyes de Manú - (Instituciones Relig. y Civiles de la India) Ed. Librería Bergua, Madrid, 1969

(3) Leyes de Manú - OB. Cit.

(4) Idem OB. Cit.

Encontramos aquí, un antecedente de lo que ahora podría ser, - como función centralizada del poder público, una función que - realiza la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando se indica que se debe reglamentar el precio de las mercaderías en presencia de los expertos, hemos de pensar que actualmente se realiza esto con la colaboración de asesores que deben ser peritos mercantiles y en otras palabras con auxilio de los corredores.

En el libro noveno, se encuentran las reglas que se refieren a la clase comerciante, las cuáles debían ser ejercidas por el - Vaisya (en la división social de clases, los Vaisyas eran los agricultores, únicas personas que junto con los Chatryas podrían ejercer el comercio), así el versículo 329, nos señala que es deber del Vaisya "que esté bien informado del alza y baja del precio de las piedras preciosas; de las perlas, del coral, del hierro, de los tejidos, de los perfumes y de los condimentos". (5)

Asimismo, deberá según el versículo 331 conocer "las ventajas o los defectos de las mercaderías; las ventajas y las desventajas de las diferentes comarcas, el beneficio o la pérdida probable en la venta de los objetos y los medios de aumentar el - número de los ganados". (6)

(5) Leyes de Manú. OB Cit.

(6) Idem OB. Cit.

El versículo 332, indica que : "Debe saber los salarios que - hay que dar a los criados y los diferentes lenguajes de los - hombres, las mejores precauciones que se pueden tomar para con- servar las mercancías y todo lo que concierne a la compra y la venta". (7)

2.2. Roma

Es en el derecho romano donde encontramos reglamentación legal de esta actividad mediadora y se conocía al personaje que la - ejercía en un mundo eminentemente jurídico con el nombre de - "proxenetae". Las labores que desempeñaban estos personajes, - éran más amplias que las que hoy en día realizan, en efecto, - al decir de RAMON MARTI DE EIXALA (8), los proxenetaes podían dividirse en dos grupos, según las actividades que realizaran : el primer grupo lo formaban aquellos mediadores que se dedica- ban a concertar matrimonios, amistades, a buscar abogado; el - segundo, por los que consertaban toda clase de contratos mer- cantiles o de otra especie, con el único requisito de licitud. Igualmente, nos dice el autor aludido que todos los mediadores eran "personas privadas".

(7) Idem OB. Cit.

(8) "Instituciones de Derecho Mercantil de España", Barcelona 1948. Pág. 10

El ámbito de la actividad del mediador romano, rebasaba la delimitación que pudiera considerarse mercantil para tratar contratos civiles que redituaran alguna utilidad económica, pudiendo inclusive, intervenir en asuntos que carecieran, al menos en forma inmediata, esta última característica, conseguir amistades.

Existe formando parte de ese gran testimonio del saber jurídico romano, que es el Corpus Iuris, prueba de la reglamentación que se concedió a los mediadores. En el Digesto, la parte más importante de aquél, se encuentra en su último libro el número L, Tomo XIV un título denominado "De Proxenetis".

Cesar Vivante, afirma que "el trabajo de los mediadores fué despreciado en el mundo romano" (9), considero que esto es una consecuencia del menosprecio que se tenía a todo lo mercantil, así se refiriera a la actividad que sólo tuviera por objeto auxiliar al comercio.

Siendo los romanos un pueblo de profundas características prácticas, optaron por aceptar la existencia de los mediadores meramente por los servicios que prestaban sin conceder ninguna

(9) Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. I
Traducción de Cesar de Silio Belena. Edit. Reus. Edic. 1a.
Madrid, 1932. Pág. 225

otra justificación. Podemos hacer la anterior conclusión si - atendemos a la definición que de estos personajes, nos da Ulpiano cuando nos dice que son "los que intervienen en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos y por co sumbre, están admitidos por causa de utilidad". (10)

No obstante lo anterior repetimos, no puede determinarse en - forma contundente el referido menosprecio hacia los mediadores ya que debemos tomar en cuenta que el romano se caracterizó, - precisamente por no tratar con la atención que realmente merecía la actividad referente al ejercicio del comercio.

Los cambios económicos que la posteridad trajo, hicieron posible un giro de parecer; el comercio fué reconocido en su valor y en los servicios que prestaba. Consecuentemente con ello, - el mediador dejó de presentarse como alguien que reportaba sólo una utilidad a quien usare de sus servicios, para ser consi derado como una persona, en ocasiones como fedatario público, cuya intervención mercantil, daba seguridad a las operaciones, situación que trascendía también a los intereses de la comunidad.

 (10) Malagarriga, C. Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Co mercial" Edit. Tipograffa, Editora Argentina, Edic. 1a. Tomo II Primera Parte (Contratos y papeles de Comercio) Buenos Aires, Argentina, 1951. Pág. 117 Núm. 3

Así las cosas, la actuación del mediador, fué considerada como benéfica, sus servicios fueron más requeridos, su participación en las negociaciones imprimía un sello de garantía, comenzó entonces su época de auge.

2.3. España

En su gestación histórica, el origen remoto de la figura del Agente Mediador, es fundamentalmente el de un intermediario o mediador entre las personas a las que trataba de asesorar y aproximar, de las cuales, recibía una retribución. Así, el mediador era un comerciante dedicado al comercio de la mediación.

En 1271, es cuando se conoce la primera Ordenanza Jurídica sobre ellos y en concreto, sobre el corredor de comercio, es la debida a las "Ordenanzas", los llamados "Corredores de Oreja"; comenta Ramón Canosa, que eran llamados así "por razón del secreto profesional que debían guardar, a diferencia de los "Corredores d'Encant" o de Pelte", que eran los encargados de subastar la mercancía o publicar en voz alta las ventas, aún sin perder enteramente su condición de libres, debían jurar el cargo por cuenta propia", (11), incompatibilidad que alcanza se-

(11) Canosa Vide, Ramón. "Proceso histórico de la Correduría Mercantil Española", Revista de Derecho Mercantil. Tomo II, Madrid, 1946. Pág. 31

gún Canosa, "un grado de matización mucho más escrupuloso que el que alcanza la moderna legislación bursátil española". (12)

La regulación de la mediación mercantil, no alcanza su semejanza a la caracterización del momento actual, hasta la declaración de oficialidad de los corredores que se produce en el Código de las Costumbres de Tortosa, del Siglo XIII en éste, se califica a estos mediadores como "personas públicas" (13) y distinguiendo dos clases :

- Las de negociaciones privadas - Fletamento, cambio, préstamos.
- Las de negociaciones públicas - Subastas, remates, pregones.

En 1279, 1296, 1371 y 1372, se publican Ordenanzas en Barcelona, que disciplinan la profesión de corredor y ordena la contratación realizada por ellos. Posteriormente, la asunción de la fe pública se produce como consecuencia de la Real Cédula de Alfonso V de Aragón en 1444, que califica a los "Corredores de Oreja", de personas públicas y a los que reconoce además de la función mediadora, la fedataria sobre los contratos que intervenga.

 (12) Canosa Vide, Ramón. OB. Cit. Pág. 33

(13) Idem OB. Cit. Pág. 35

La dación de fe queda reconocida, también en las antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1459 y 1501. En la primera, se prescribía que "los libros del corredor, harán fe en juicio, en caso de discrepancia entre los contratantes y en la Ordenanza segunda, según destaca Canosa, se hacía patente las dos notas de nexo - comparativo y oficialidad del monopolio y en las que se autorizan las 'Cofradías' y se limitan al número de plazas a sesenta". (14)

Todas las manifestaciones histórico-normativas posteriores desde la Novísima Recopilación hasta las Ordenanzas de Carlos III pasando por las Ordenanzas para Corredores de Comercio de 1729 de Zaragoza y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, sirven para configurar el proceso continuo, a través del cual se consolida y afirma el carácter fedatario, monopolizado y profesional del cargo de corredor de comercio.

En estas Ordenanzas de Bilbao de 1737, se reiteraba la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en un libro registro. Por otra parte, se reconocía la dación de fe de sus asientos y declaraciones.

La función fedataria coexiste en la originaria función mediado

(14) Canosa Vide, Ramón. OB Cit. Pág. 32

ra en la obra del Barón de Bilfeld : Instituciones Políti--cas, Tomo II, traducida al castellano en 1767, se afirma que - los corredores ajustan a las partes y deben ser sujetos hábi--les e íntegros. Es preciso, que juren sus plazas delante de los Magistrados o Jefes de Comercio, porque al mismo tiempo, - que se encargan de hacer vender, comprar o permutar las merca--derías o letras de cambio, es preciso considerarlas también como una especie de "Oficiales", cuyo testimonio debe ser válido en los casos litigiosos que se ofrecen y que son de su compe--tencia.

El Código de Comercio Español, dedica a la regulación de los - Agentes Mediadores los artículos 88º al 115º, que se integran dentro del libro I, título VI.

De las disposiciones que los regulan en este Código Mercantil, cabe establecer algunas consideraciones de la figura del Agen--te Mediador colegiado en España :

1. Que si bien todas las personas pueden ejercer la mediación mercantil, sólo los Agentes Mediadores Colegiados, podrán dar fe.
2. Que derivado de su carácter de notario, actúa como tal, el Agente Mediador, en todos los actos y contratos mercanti--les, no excluidos expresamente de su competencia.

3. Que la actuación mediadora, abarca todo el ámbito de la --
contratación mercantil.
4. Que debido a la vetustez del Código de Comercio Español, la
actuación mediadora y fedataria ha enriquecido el normal -
desarrollo de los intercambios económicos, con nuevos actos
y operaciones mercantiles, que intervenidos, permitían col
mar las lagunas legales.

Al lado del Código de Comercio Español, merecen citarse algu--
nas disposiciones posteriores que han regulado la profesión :

- a) El Reglamento general interino de bolsas de 1885.
- b) El Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios de
Agentes de Cambio y Bolsa de 1886.
- c) La Ley de diciembre de 1910, sobre nombramiento de corredo
res de comercio de las plazas donde exista bolsa y deslín-
de de competencias territoriales entre agentes y corredo--
res.

El Siglo XIX, va a suponer la culminación del reconocimiento -
oficial, por parte del Estado de la profesión o industria de -
Agente Mediador.

En efecto, ya la primera manifestación modificada mercantil en
España, fué el Código de Comercio de 1829, dedica 54 artículos

a la regulación de la profesión y declara en el Artículo 63º, que los que ejercen el oficio de corredor y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negocios mercantiles. Dicha regulación supone, la culminación de un largo proceso en el que la profesión de corredor, fué publicitándose, hasta adquirir un carácter casi funcional.

El vigente Código de Comercio español de 1885 declara en su exposición de motivos que es preciso establecer una distinción clara entre :

- a) La profesión o industria de Agente Mediador, que consiste ante todo, en poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil y
- b) El oficio público, creado para dar autenticidad a los contratos entre comerciantes o sobre operaciones de comercio y para incluir en la cotización de valores y mercancías.

La primera, la profesión o industria de Agente Mediador, constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante y siendo, bajo este concepto, una mera manifestación de la industria humana. no puede el legislador autorizar ninguna restricción o monopolio sin infringir el principio de libertad de trabajo, que es ciertamente -

una de las grandes conquistas de los tiempos modernos.

La segunda, el oficio público constituye una verdadera función del estado, como es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación, conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad a las diversas operaciones mercantiles.

2.4. Francia

Reconocido por el Artículo 74 del "Code de Commerce" ("Código de Comercio") Francés, el carácter de agente mediador, a favor del "Courtier" ("Corredor"), junto con los "Agentes de Change" ("Agentes de Cambio"); merecen algunos datos descriptivos.

Ripert-Roblot, dá una definición del "Courtier", cuando señala que es "un comerciante cuya profesión consiste en aproximar a las personas que desean contratar". (15) Hace conocer a cada parte las condiciones de la otra, procura llegar a una conciliación de intereses, aconseja la conclusión del contrato y a me-

(15) Ripert, George. "Traite elementaire de Droit Commercial"
Trad. de Felipe de Solá Canizarez, Tomo I, Edic. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. Paris'54 P.109

nudo, colabora en la redacción del acto que atestigua.

En principio, el corretaje es libre, al igual que la mediación en España. Así el "Code de Commerce" en su Artículo 77º, reconoce cuatro modalidades de "Courtiers" ("Corredores", según la traducción literal), a saber :

- De mercancías
- De seguros
- Intérpretes y conductores de navíos
- De transportes

De las cuatro, es interés particular, destacar la primera porque, frente a una mediación libre, se haya una mediación reglamentada con unos profesionales a su servicio, con unos caracteres entre su faceta privada y una función pública, similar en algunas cuestiones a la figura central de este estudio.

Y en efecto, toda persona, puede realizar un acto de corretaje. Los "Courtiers" atestiguan el acuerdo de las partes y notifi--can a cada una de ellas el día de la operación. Tienen dere--cho a la percepción de un corretaje que deberá ser pagado por mitad por ambas partes.

Pero junto a estos caracteres muy generales del corretaje li--bre, el Derecho Francés ha regulado la institución del -----

"Courtier de Merchandises Assermentes" ("Corredor Jurado de - Mercancía"); su texto fundamental es el Decreto del 29 de abril de 1964.

Si bien, el corretaje de mercancías puede ser realizado por - cualquier comerciante, bastando pagar la licencia fiscal e inscribiéndose en el Registro de Comercio, el ejercicio de ciertas actividades, está reservado a los "Courtiers de Merchandises - Assermentes".

Estos, para actuar como tales, deben haber demostrado su competencia profesional para una categoría de mercancías determinadas, presentar las garantías exigidas, estar inscrito en la - lista preparada anualmente para este efecto para la Corte de Apelación, según requerimiento del Procurador General, y haber prestado juramento ante Tribunal de Comercio de la Jurisdicción en la cual, van a ejercer su actividad.

Nadie puede estar inscrito en la lista de "Courtiers de ----- Merchandises Assermentes", si no presta las garantías de legalidad profesional necesarias y si no reúne determinadas condiciones, fundamentalmente :

- Ser francés
- Tener 25 años cumplidos
- No haber sufrido condena, quiebra o sanción

- Estar inscrito en el Registro de Comercio a Título Personal.
- Haber pasado con éxito, en menos de 3 años, el exámen de aptitud para las funciones en una o varias especialidades correspondientes a su petición.

Junto a estos corredores jurados, se hayan otros "Courtiers" - que también, tienen regulada expresamente su profesión entre ellos. Los "Courtiers Interpretet et conducteurs de Naviers" ("Corredores intérpretes de conductores de navíos") y los --- "Courtiers d'assurances maritimos" ("Corredores de seguros maritimos") que gozan de monopolio en ciertas operaciones del Derecho Marítimo, calificándose a los primeros como "Officiers - Ministeriels" ("Oficiales ministeriales").

En cuanto a la fe pública mercantil, como figura autónoma y - perfectamente definida, no existe en el Derecho francés.

La dación de fe pública radica, al menos, en cuatro profesio-- nes distintas : "Notaire" ("Notario"), "Hussier de Justice" - ("Oficial de Justicia"), "Agent de Charge" ("Agente de Cambio") y "Courtier Assermente" ("Corredor de mercancía"). En todos - ellos, además de la cualidad pública de "Officiers ----- Ministeriels" ("Oficiales Magisteriales"), se añade la privada de mediadores, intermediarios o simplemente comerciantes. Con sidero que el formalismo y los medios de prueba escritos y ---

auténticos en el Derecho mercantil francés, tienden a potenciarse en el momento actual y ello, porque el acto otorgado ante oficial público, tiene el valor probante del acto auténtico; además revisten forma ejecutoria y constatan la fecha cierta en que se otorgó :

En el Derecho comercial francés, encontramos como fedatarios, que actúan en este campo a :

- a) Los "Notaires" cuya intervención en los actos y contratos comerciales les dá el carácter de acto auténtico, con las ya enunciadas consecuencias de ese carácter.
- b) El "Agente de Change" cuyas pólizas, firmadas por él, sirven de medio de prueba de la operación, según establece el Artículo 109º del "Code de Commerce".
- c) El "Hussier", cuyas notificaciones, requerimientos, actas y certificados, que realice en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta la inscripción en contrario.
- d) El "Courtier Assermente", que da fe de los cambios de las mercancías y sus certificados, acreditando los precios de las mismas, sirve de medio de prueba prevalente.

2.5. Argentina

Esta figura, viene regulada en los artículos 88º y siguientes del Código de Comercio Argentino de 1970, que dice : "Bajo el nombre de corredor se comprende la persona que se interpone - profesionalmente entre la oferta y la demanda para facilitar o promover la conclusión de los contratos".

La función del corredor, se circunscribe a acertar a las partes. No es mandatario; no actúa en nombre de aquéllos ni los representa. Se diferencia del mandato y de la comisión, por - no mediar representación para concluir el contrato; de la locación de servicios, en cuanto que en ésta se contempla la prestación, prescindiendo de su resultado; y de la locación de obra, porque en ella sólo interesa el resultado útil.

El sistema legislativo argentino, establece el régimen de libertad, de acuerdo con el cual cualquier persona puede dedicarse al corretaje, sin más que cumplir con los requisitos de idoneidad y publicidad exigidos por la Ley.

Concretamente, el Artículo 88º del Código de Comercio, dispone que para ser corredor, se requiere un año de domicilio y veintidos de edad, no pudiendo serlo : Los que no pueden ser comerciantes, las mujeres (derogado recientemente) y los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos del cargo.

De las negociaciones celebradas por su intermedio y de las cuales se haya tomado nota en su registro, el corredor puede dar certificado; pero ésta certificación debe limitarse a lo que conste en el registro y debe hacer referencia a él (Art. 94º - 1º).- Los certificados pueden darse sólo a los interesados o participantes en la negociación y no a terceros. Los certificados son medios de prueba de los contratos comerciales (Art. 208º 2º), y el corredor que diere certificación distinta a las constancias de sus libros, será destituido e incurrirá en las penas del delito de la falsedad (Art. 95º).

Los corredores, tienen el deber de asegurarse de la identidad de las personas, entre quienes se tratan los negocios en que ellos intervienen y de su capacidad legal para celebrarlos -- (Art. 96º 1º). Si mediando dolo o culpa, el corredor interviniera en un contrato hecho por persona, que según la Ley no podía hacerlo, responderá de los perjuicios directos e inmediatos de la incapacidad del contratante.

El corredor, ha de proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error a los contratantes (Art. 98º), so pena de incurrir en responsabilidad. El Artículo 99º detalla, específicamente como supuestos falsos : Atribuir al bien una calidad distinta de la que se le atribuye en el comercio y dar noticia falsa del precio corriente en plaza.

Deberán guardar secreto de las negociaciones, so pena de daños y perjuicios (Art. 100º) y sólo por mandato judicial, podrá de poner sobre cuanto vió y oyó en desempeño de su oficio.

Es de destacar que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un contrato, el corredor debe entregar a ca da uno de los contratantes, una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Dicha minuta - se hará con referencia al registro y no al cuaderno (Art.102º) La falta de entrega de la referida minuta, no obsta al perfeccionamiento ni a la validéz del contrato, generando tan sólo, responsabilidad para el corredor que incumpla esta obligación.

Respecto a las prohibiciones impuestas a los corredores, cabe señalar, que vienen contempladas por los artículos 105º, 107º, 108º y 110º, del Código de Comercio Argentino de 1970 y que di ce; no podrán :

1. Ejercer el comercio y actos aislados de comercio, por sí - o no interpósita persona, a nombre propio o ajeno; excepto adquirir títulos de la Deuda Pública y acciones de Socieda des Anónimas. Como consecuencia no pueden formar sociedad excepto por ser accionista en la anónima, pero no podrán - ser director ni gerente, ni integrar el consejo de vigilan cia. Tampoco, podrán tener parte en los buques mercantes o en sus cargamentos (Art. 105º 1º).

2. Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena - (Art. 105º 2º).
3. Adquirir para sí o para su familia inmediata, las cosas cu ya venta le haya sido encargada a él o a otro corredor, - aunque sea para su consumo (Art. 105º 3º).

Por su parte, el Artículo 108º, enumera otra serie de prohibiciones que afectan a los corredores como :

- a) Prohibición de intervenir en contratos ilícitos;
- b) Prohibición de proponer negocios en que intervengan personas desconocidas en la plaza;
- c) Prohibición de exigir una comisión mayor que la que estableciere la Ley, salvo convención en contrario.

En cuanto al capítulo de sanciones, varias son las previstas - en el Código de Comercio Argentino, para el caso de incumplimiento de las obligaciones profesionales de los corredores.

1. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo o fraude, será destituido de oficio y quedará sometido a la respectiva acción criminal (Art. 110º 1º).
2. A la misma pena e indemnización quedarán sujetos según las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores

que contravinieren a las disposiciones del presente Artículo y no tuvieran pena específica señalada (Art. 110º 2º).

3. El corredor que quebrase será destituido por el Tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta, conforme al Artículo - 1550º (corresponde al Art. 173º de la Ley de Quiebras). - Art. 112º Código de Comercio Argentino.

Por último, cabe destacar que, según el Artículo III del Código de Comercio Argentino, la comisión se debe al corredor aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes o cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo. Cuando la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes pero interviniendo más de un corredor, cada uno sólo, tendrá derecho a exigir comisión de su respectivo comitente.

2.6. Chile

El Artículo 48º del Código de Comercio Chileno, define a los corredores como "Oficiales Públicos Instituidos por la Ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos". La nota más destacada de esta definición, está en la característica de oficiales

públicos que les otorga la Ley. Esto, no obstante no cabe -- afirmar que el ordenamiento jurídico adopte el sistema de monopolio respecto a los corredores, por cuanto el Artículo 80º - del Código de Comercio, afirma que "sólo los corredores titulados, tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, no podrán ejercer la correduría cualquier persona que se halle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 55º".

Según el Artículo 50º del Código de Comercio de Chile, los corredores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuestas en terna de los juzgados de comercio. Para formar la terna, dichos juzgados convocarán a concurso y las personas que deseen tomar parte en el deberán acreditar de una manera - fehaciente, su aptitud legal y moral y la posesión de los concimientos necesarios para el exacto cumplimiento de las funciones del corredor (Art. 51º). Con carácter previo al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio, juramento de desempeñar fiel y lealmente el cargo y rendirán una fianza para responder de las condena- ciones que se pronunciaren contra ellos, por hechos relativos al desempeño de su profesión (Art. 51º).

Por su parte, el Artículo 4º del Reglamento de Corredores, habla de la fianza que responde del "exacto cumplimiento de sus funciones" con lo que, no se sabe a ciencia cierta por quién

y por qué razones precisas, podrá hacerse efectiva dicha caución.

El Artículo 55º del Código de Comercio Chileno, expresa que no pueden ser corredores :

- 1) Los que tienen prohibición de comerciar;
- 2) Los menores de 21 años;
- 3) Los que han sido destituidos de este cargo;
- 4) Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante.

Según el tenor del Artículo 56º del Código de Comercio Chileno serán obligaciones de los corredores las siguientes :

- a) Responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y asegurarse de su capacidad legal.
- b) Ejecutar por sí mismos, las negociaciones que se les encomendaren.
- c) Llevar un registro encuadernado y foliado en el que se -- asentarán, día a día, por orden de fecha, en numeración - progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas o cifras, todas las compra-ventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos y en general, to

das las operaciones ejecutadas por su mediación.

- d) Llevar un libro manual, en el cual consignarán los nombres y domicilios contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse las operaciones.
- e) Recoger del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador de quien recibirán el precio para llevarlo al cedente.
- f) Entregar a cada uno de los interesados dentro de las 24 horas siguientes, a la conclusión del negocio, un extracto firmado por el corredor y por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro.

Este extracto firmado por las partes hace fe del contrato.
- g) Presentar su registro y manual a los Tribunales o Jueces Arbitros, siempre que fueran requeridos al efecto.

Por lo que respecta a las prohibiciones que atañen a los corredores, el Artículo 57º del Código de Comercio, afirma que se prohíbe a los corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta o tomar interés en ellas, bajo nombre propio o ajeno directa o indirectamente; y también, desempeñar en el comercio

el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevaré. A su vez, el Artículo 58º les prohíbe exigir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos y dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros. Los que no cumplieren con las obligaciones que el Código les impone o ejecutaren alguno de los actos que le están prohibidos podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio, discrecionalmente, por los juzgados de comercio.

En cuanto a la eficacia probatoria de los documentos intervenidos por corredor, el Artículo 61º, establece que "las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieron recíprocamente, en los casos en que dos o más corredores concurrieren a la celebración de un negocio por comisión de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe". Por su parte los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter y condiciones a lo que conste en los mismos registros (Art. 60º).

Respecto al régimen de responsabilidades de los corredores, contiene el Código Chileno, varias normas que resulta interesante resaltar :

- No están obligados personalmente, a cumplir los contratos celebrados por su mediación ni a garantizar la solvencia de sus clientes, salvo las excepciones establecidas en el Código (Art. 67º y 72º), respecto a las negociaciones de efectos públicos (Art. 65º).

- El corredor, es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

- Los corredores encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión (Art. 67º).

- El corredor es responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, - salvo que dichos documentos no tengan signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad - (Art. 72º).

- Las quiebras de los corredores, se presumen fraudulentas

(Art. 64º).

De los artículos 75º Fracc. 2º, 76º y 77º del Código de Comercio Chileno, se desprende que el corredor podrá, además de mediar obrar y desempeñar las funciones de comisionista y de mandatario, en cuyo caso deberá someterse a las normas contenidas en el Código para el Mandato y la Comisión Mercantiles.

Los artículos 73º, 74º y 75º Fracc. 1º, se ocupan de regular - los derechos y obligaciones de los corredores cuando intervengan en contratos de compra-venta de mercadería, en tanto los artículos 78º y 79º regulan la intervención de los corredores en los contratos de seguros y en los marítimos.

El Reglamento de Corredores de 1º de noviembre de 1866, divide las distintas plazas en Chile en cuanto a categorías; asigna a cada una de ellas una fianza que deberán prestar los corredores y establece el arancel de los derechos profesionales a percibir por aquellos en sus intervenciones. Uno de los requisitos a - destacar del referido reglamento, es que en su Artículo 5º, - dispone que para optar al cargo de corredor es necesario, además de cumplir los extremos a que se refieren los artículos - 51º y 52º del Código de Comercio Chileno, hablar y escribir - clara y correctamente el idioma castellano, conocer las principales operaciones de la aritmética, saber llevar los libros necesarios a su oficio, haberse ocupado un año en el comercio o

agencia de negocios y estar instruido en las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que rigen los contratos en que deban intervenir.

2.7. Brasil

El Código de Comercio de Brasil, considera a los corredores como agentes auxiliares del comercio junto a los gerentes, tenedores de libros y cajeros, administradores de almacenes de depósito y comisarios de transporte (Art. 35º). En realidad, los corredores, son un tipo de comerciantes con categoría especial, que no pueden dedicarse a otras actividades más que las que le son propias, razón por la que el Código de Comercio les prohíbe el ejercicio del comercio (artículos 59º Fracc. 1º y 68º), y que además de intermediarios en las transacciones comerciales, -- ejercen un oficio público que les es otorgado por el estado.

Contrariamente a lo que acontece con los comerciantes comunes, las certificaciones expedidas por los corredores, poseen fe pública (Art. 52º del Código de Comercio de Brasil), siendo nombrados por el gobierno.

Se denomina corredores a las personas que se interponen entre dos o más personas, físicas o jurídicas, para la realización de las transacciones comerciales. Existen dos especies de co-

rredores, los libres y los oficiales. La primera está constituida por cualesquiera persona, teniendo capacidad jurídica, - sirven de intermediarias entre vendedores o compradores, aproximándolos y facilitando la realización de negocios.

Por el contrario, corredores oficiales, son las personas que - ejercen, según los preceptos legales, la función de mediadores debiendo, incluso, determinadas operaciones comerciales, ser - realizadas siempre por su mediación.

Los corredores oficiales de comercio en Brasil pueden ser de - cuatro tipos distintos :

- a) Corredores de Seguros;
- b) Corredores de Fondos Públicos : Se dedican a la compra y venta de fondos públicos y otros valores, o sea, títulos federales y municipales, acciones de sociedades, obligaciones de letras de cambio y también, compra-venta y cotizaciones de metales preciosos. Este tipo de operaciones es realizado por corredores o por "las sociedades de corredores" son llevadas a cabo en las Bolsas de Valores y serán efectuadas obligatoriamente por su intermediación.
- c) Corredores de mercancía : Tienen como atribuciones la compra-venta de mercancías negociadas en las Bolsas de fijación de la cotización de precios de las mismas.
- d) Corredores de Navíos : Intervienen en los fletamentos, se

guros marítimos y demás negocios concernientes a la entrada, desembarco y salida de las embarcaciones, así como la redacción y en su caso, traducción de los documentos concernientes al tráfico marítimo.

El Código de Comercio, establecía que para ser nombrado corredor, era necesario que la persona tuviera 25 años de edad y estar domiciliada en el lugar correspondiente durante más de un año (Art. 36º). La edad mínima para nombramiento, fue alterada por las Leyes posteriores, siendo hoy suficiente que la persona posea 21 años.

Otros requisitos que se exigen, son los certificados de buena conducta y habilitación para el cargo. Para comenzar el ejercicio de sus funciones, deberá prestar fianza, que servirá de garantía del buen desempeño de las mismas. Igualmente, el corredor nombrado, deberá matricularse como corredor y poseer y llevar los libros necesarios para estas actividades.

No podrán ser nombrados corredores, los que no pudieren ser comerciantes, las mujeres (aunque el TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL ha determinado que las mujeres podrán ejercer funciones de corredores), los que anteriormente hubieren sido destituidos de esas funciones, los quebrados no rehabilitados. Los extranjeros para ser nombrados corredores deberán antes, naturalizarse.

Por lo que atañe a los libros que, obligatoriamente, deben llevar los corredores, son dos : El Cuaderno Manual, destinado a anotar los asientos de las operaciones en que intervengan; el Protocolo, en el que serán transcritas diariamente por copia literal, sin enmiendas, raspaduras e interlineados, todas las operaciones que consten en el cuaderno manual.

Queda prohibido a los corredores, realizar ninguna otra especie de negociación que no sea la propia de su oficio, hacer cobros o pagos por cuenta ajena, así como tampoco adquirir bienes cuya venta le haya sido encargada. También les esta vedado ejercer cualquier otro oficio o función pública, so pena de pérdida del cargo.

Para ejercer la mediación en la compra o venta de valores mobiliarios, las sociedades corredoras se constituirán con autorización del Banco Central, y una vez constituidas, podrán ser admitidas como miembro de una o más Bolsas de Valores, desde que adquieran sus títulos patrimoniales de las mismas.

Por último, cabe destacar, que en el desempeño de su oficio los corredores practican con los terceros el llamado Contrato de Corretaje, que se caracteriza por la mediación entre vendedor y comprador. Asumen los corredores responsabilidades por las operaciones que realizan, actuando de mala fe para sus comitentes.

El corretaje es un contrato consensual, oneroso y autónomo, - que difiere del mandato.

2.8. México

En México, tenemos que en Cédula de 4 de agosto de 1561 confirmó el Ayuntamiento la facultad de expedir los Títulos de corredor, por haberse hecho antes petición al Emperador Carlos V de ese Oficio para la Ciudad de México. Más tarde, el Consulado solicitó se concediese la aprobación de dicho oficio, mismo que fue aprobado por Cédula de 23 de abril de 1764. En virtud de estas disposiciones el Tribunal del Consulado formuló un reglamento de corredores que estuvo vigente hasta que con motivo de la supresión del Consulado, se dictaron otras disposiciones, - como la de 24 de septiembre de 1809, y que se encuentra inserta en el número 2506 de los Pandectas Mexicanos y que contenía un reglamento para corredores; el reglamento de 10 de octubre de 1834 se insertó en el número 2568 de dicha obra y declaró - comprender a los ayuntamientos de cada Ciudad la reglamentación de los corredores, en cuya virtud se expidió el reglamento y arancel contenidos en los números 2570 y 2571 de la misma obra.

Al consumarse la independencia de México, fueron las Ordenanzas de Bilbao las que quedaron vigentes, aunque sufrieron algunas

modificaciones que se llevaron a cabo como las contenidas en la Ley de 16 de octubre de 1824, la que suprimió a los Consulados; la Ley de 15 de noviembre de 1841 que perpetuó en su Artículo 70º que "Los Tribunales mercantiles mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao - en cuanto no estén derogados", lo que hizo restablecer a los - Consulados pero con la denominación de Tribunales Mercantiles. En 1842, se dictó un Reglamento de Corredores, así como el - arancel de los cobros de honorarios que vino a ser derogado - por el del 13 de julio de 1854. En 1843, se promulgó Decreto que derogó algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y se reglamentaron las funciones de los Tribunales Mercantiles.

Bajo la dictadura de Antonio López de Santa Ana, se encomendó al Ministro de Justicia, Don Teodosio Lares, la elaboración - del primer Código de Comercio Mexicano, el cual se promulgó el 16 de mayo de 1854, que en su Libro Primero, Título IV, Sec-- ción I, trata de los corredores públicos, ya que en su Artícu- lo 81º, establecía los siguientes requisitos : "El oficio de corredor no queda sujeto a número y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento o sus agentes para - ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio por haberse dedicado cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en exámen previo y que afiancen

su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y a los ramos a que el corredor se dedique.

En su Artículo 96º, se prohibió el desempeño de la correduría libre ya que textualmente establecía : "Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el Tribunal de Comercio, o por los jueces ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas, cuando no haya contención, a una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia, se les perseguirá originalmente como a personas que no tienen ocupación lícita y defraudan a los corredores habilitados".

Otorgó el Ministerio de Fomento, facultades para expedir los reglamentos de corredores de cada plaza.

Este Código, tuvo corta vigencia ya que cayó al triunfar la Revolución del Plan de Ayutla que representaba los ideales del partido liberal, volviéndose a reinstaurar las Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, como la Constitución de 1857 concedía a los Estados, facultades para legislar en materia de comercio, los Estados de México, Puebla y Tabasco promulgaron sus Códigos de Co-

mercio, los cuales vinieron a ser una reproducción, casi literal del Código Lares.

Después del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se restauró la República en 1867 y siendo del conocimiento del Gobierno, la necesidad de hacer una codificación mercantil uniforme para toda la República, por ser el que más conexión tiene con el Derecho Internacional por los contratos y transacciones comerciales celebrados con el extranjero, hubo necesidad de reformar la Constitución el 15 de diciembre de 1883, en la Fracción X, del Artículo 72º, en los siguientes términos: "X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias". Estas facultades se las otorgó el Congreso de la Unión.

Cuatro meses después, el 20 de abril de 1884, se expidió el primer Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, que previno que los corredores tuviesen derecho de exigir sus honorarios con arreglo al arancel de la plaza en que ejercen su profesión.

El 4 de junio de 1887, el Congreso concedió por Decreto, al Ejecutivo de la Unión, la facultad de reformarlo y el 21 del mismo mes, se nombró una Comisión compuesta por Don José María Gamboa, Don Joaquín Casasus, Don José de Jesús Cuevas y Don Roberto Núñez; quienes redactaron el actual Código de Comercio,

que fue publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889 y entró en vigor el 1º de enero de 1890.

La historia económica y jurídica de la humanidad, ha demostrado la imperiosa necesidad de la existencia y uso del Corredor Público.

C A P I T U L O I I I

POBLACION ACTUAL DE CORREDORES PUBLICOS TITULADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

En este Capítulo se presenta estadísticamente la evolución de la población de corredores públicos; la evolución de la población de notarios públicos y la evolución de la población de habitantes en el Distrito Federal y área metropolitana, en un período de 55 años. Para tal efecto se presenta un cuadro comparativo y tres gráficas que muestran los cambios que se han dado en dicho período.

Primeramente se describirá el cuadro comparativo, así como el procedimiento para determinar el dato que se desea obtener en una época determinada. Posteriormente se explicarán cada una de las columnas que integran este cuadro.

3.1. Descripción del cuadro comparativo; el cuadro en cuestión esta formado por diez columnas, su finalidad es demostrar como han evolucionado los corredores y los notarios en relación con el número de habitantes, es decir, de que manera se han incrementado o disminuido estos en proporción a la población.

- - - - -

3.2. Epcca; esta columna se refiere a un periodo de 55 años - contados a partir de 1930 a 1985, divididos en 11 quinquenios.

3.3. Población Habitantes; pasando a la segunda columna, en esta se determina el número de habitantes que hubo en los distintos años.

3.4. Incremento % Habitantes; la tercer columna nos indica en que porcentaje se ha incrementado la población de habitantes, en relación al quinquenio inmediato anterior.

3.5. Población Corredores; esta columna es la parte medular del cuadro comparativo y detalla cuantos corredores han existido en las diferentes fechas que se indican. Como se podrá observar en 1945 es el año en el que la correduría alcanza el mayor número de corredores inscritos, mostrando a partir de entonces una disminución en un promedio de 2 corredores por cada 5 años hasta llegar a 25 que es el número de corredores inscritos actualmente.

3.6. Cambio % Corredores; en relación a esta columna, se puede ver en que porcentaje han aumentado y disminuido el número

de corredores. El porcentaje en negativo indica el decremento de la correduría, mismo que se muestra desde 1950 hasta e incluso 1986, situación que de seguir así llevaría a un número realmente mínimo de corredores en la Ciudad de México.

3.7. Habitantes por Corredor; en lo que respecta a esta columna, tenemos el número de habitantes que tendría que atender - aproximadamente cada corredor, es decir, en 1930 con una población aproximada de 1'263,645 a cada corredor le correspondería atender a 57,438 habitantes.

Ahora bien, si pensamos que la población de habitantes ha ido siempre en aumento y por lo que vemos los corredores van disminuyendo, llegará el momento en que a cada corredor le toque atender a más de 2 millones de habitantes.

3.8. Población Notarios; en esta columna se enlista el número de notarios inscritos en el Colegio de Notarios, A.C., desde 1930 a 1985.

Como se puede ver, el número de notarios siempre ha sido mayor al de corredores, incluso aunque el número de notarios ha disminuido en 3 ocasiones, en estas disminuciones ha mediado un quinquenio de años de por medio incrementándose finalmente, -

por lo que el número de notarios actualmente es 5 veces mayor que el de corredores.

3.9. Cambio % Notarios; pasando a la octava columna, se puede ver el porcentaje de incremento en relación al número de notarios inmediato anterior, es decir, esta columna funciona igual que la quinta, y el porcentaje que se muestra en una y otra es en base a la cifra inmediata anterior.

3.10. Habitantes por Notario; en esta columna, también se muestra el número de habitantes que tendría que atender cada notario. Como se podrá observar el número de habitantes cambia en función del número de notarios.

3.11. Número de Notarios / Número de Corredores; por último, - esta columna muestra en que proporción se han incrementado los notarios en relación al incremento de los corredores, es decir en 1935 existían 25 corredores y 86 notarios, para 1940 eran - 28 corredores, mientras que los notarios sumaban 100, esto demuestra que los notarios aumentaron en número 3 veces más que los corredores en 1940.

Expuesto lo anterior, se puede concluir, que mediante este --

cuadro comparativo se puede observar claramente como ha evolucionado la correduría en México en relación al número de habitantes y al número de notarios.

A continuación se anexa el cuadro comparativo, así como, las gráficas en cuestión.

**CUADRO COMPARATIVO DE COMERCIOS Y NOTARIOS
EN RELACION A LA POBLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO**

ÉPOCA	POBLACION HABITANTES	INCREMENTO % HABITANTES	POBLACION COMERCIOS	CAMBIO % COMERCIOS	HABITANTES POR COMERCIOS	POBLACION NOTARIOS	CAMBIO % NOTARIOS	HABITANTES POR NOTARIO	NOT./ACOMD.
1930	1,263,643		22		57,438	58		21,787	3
1935	1,569,287	17.44%	25	13.64%	60,371	86	48.28%	17,550	3
1940	1,802,677	17.44%	28	12.00%	64,381	100	16.26%	18,027	4
1945	2,178,252	21.93%	33	17.86%	72,068	120	20.00%	19,819	4
1950	2,137,599	21.93%	32	-3.03%	78,050	130	8.33%	24,135	4
1955	4,634,077	28.57%	30	-6.25%	124,470	134	4.42%	29,662	5
1960	5,184,753	28.57%	29	-3.33%	178,854	123	-9.54%	42,149	4
1965	4,754,853	30.22%	27	-4.90%	250,180	132	7.32%	31,173	5
1970	8,797,031	30.22%	24	-3.70%	338,247	129	-2.27%	68,194	5
1975	11,272,671	28.14%	24	0.00%	433,564	142	10.08%	79,283	5
1980	14,443,000	28.14%	25	-3.85%	577,800	134	-4.23%	104,213	5
1985	18,275,800	28.64%	25	0.00%	731,823	132	11.74%	120,267	4

1.- FUENTES OFICIALES PARA CALCULAR LA POBLACION DE COMERCIOS:

- A) Carreteros Públicos Titulados registrados en la pagina 451 del Directorio Telefonico de Mexico, D.F. en 1931.
- B) Carreteros Públicos Titulados registrados en la pagina 157 del Directorio Telefonico de Mexico, D.F. en 1936.
- C) Lista Oficial de Carreteros Titulados de la Plaza de Mexico en 1933, impresa en Plazo Suarez 8 81 Int. A Mex.
- D) Acta Constitutiva del Colegio de Carreteros que consta en escritura publica No. 12277 de 11 de Mayo de 1946 ante el Lic. Humberto Massey Materio No. 15 del D.F. e inscrita en el Registro Publico de Comercio bajo el No. 139, folios 479, 480, 481, Sec. Civ. de Sociedades Civiles.
- E) Lista Oficial de Carreteros Públicos Titulados de 1985.

- Los periodos intermedios se calcularon aritmeticamente.

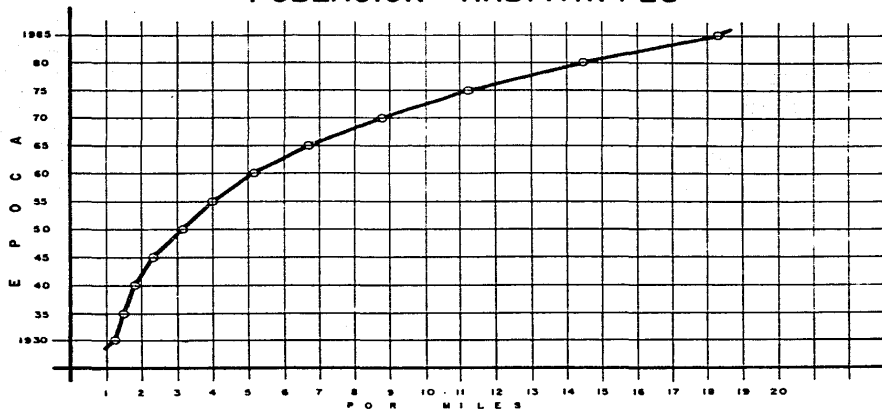
2.- FUENTE OFICIAL PARA CALCULAR LA POBLACION DE NOTARIOS:

- A) Listas Oficiales del Colegio de Notarios, A.C. de 1930 a 1985.

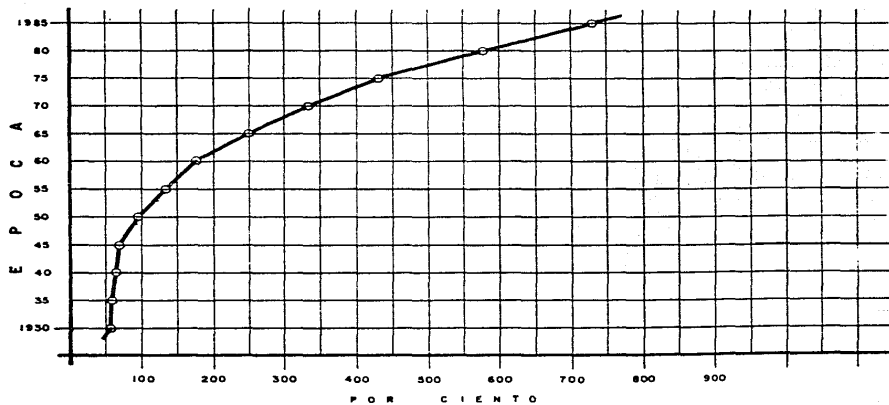
3.- FUENTE (1930-1970): Unidad Lusa, et al El Desarrollo Urbano de Mexico, El Colegio de Mexico, Cuadro 10-4.

4.- FUENTE (1975-1985): Evolucion y Perspectivas Demograficas de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Mexico, Consejo Nacional de Poblacion, Cuadro 4.

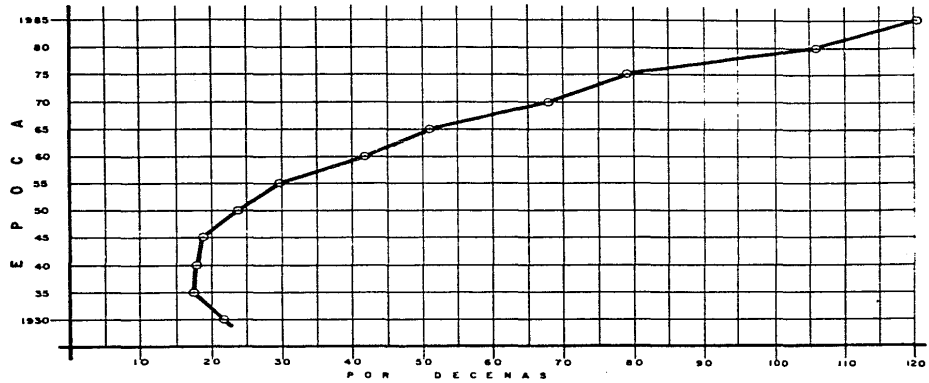
POBLACION HABITANTES



HABITANTES POR CORREDORES



HABITANTES POR NOTARIO



C A P I T U L O I V

FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CON OBJETO DE SOLICITAR LA HABILITACION PARA SER CORREDOR PUBLICO EN MEXICO DISTRITO FEDERAL

4.1. Código de Comercio

El Artículo 54º del Código de Comercio, indica que : "para ser corredor se requiere :

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II Estar domiciliado en la Plaza en que se ha de ejercer;
- III Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;
- IV Ser de absoluta moralidad;
- V Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;
- VI Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico jurídico mercantil y el de oposición en su caso, an te el Colegio de Corredores respectivo; y
- VII Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56º que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores".

Artículo 55º : "para ser aspirante se requiere :

- I Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 54º y;
- II Haber aprobado el examen teórico jurídico mercantil a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo".

Artículo 74º : "El Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores de las entidades federativas, expedirán el Reglamento y el -- arancel de corredores respectivo. El Reglamento contendrá :

- V Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar -- los exámenes a los aspirantes y corredores;
- VII La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para -- ello; las circunstancias relativas a las cauciones y la inspección a los corredores, así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento".

4.2. Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"El Decreto del 2 de enero de 1970, publicado en 'Diario Oficial' del 27 del mismo mes y año, que reformó el título Tercero del Libro Segundo 'De los corredores', artículos 51º al 74º, -

contiene el siguiente Artículo Quinto Transitorio" :

"QUINTO- El Reglamento de Corredores para la Plaza de México que norma las funciones de los corredores de dicha Plaza, seguirá vigente en toda la República, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto, hasta en tanto se promulgue el reglamento a que se refiere el Artículo 74°".

Artículo 21° : Para ser corredor en la Plaza de México, se necesita título que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el Artículo 22° de este reglamento, que reúnen los requisitos siguientes :

- I Ser varón de 21 años por lo menos;
- II Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes;
- III Haber observado una conducta de integridad sin tacha;
- IV Tener domicilio en la Plaza de México;
- V Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado;
- VI Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la correduría;
- VII Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer

cer la profesión".

Artículo 22º : "Los requisitos expresados en el Artículo anterior se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente :

El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa;

El segundo y cuarto con un certificado del presidente del ayuntamiento. Si el aspirante no fuera mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva;

El tercero y quinto con un certificado de los comerciantes o del corredor en cuya casa o despacho hubiese practicado el comercio y a falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.

(El párrafo siguiente fué reformado por decreto publicado en el 'Diario Oficial' del 2 de enero de 1930, en la siguiente forma)

"El sexto con el certificado de examen general sustentado por el aspirante en el Colegio de Corredores, en que conste que fué aprobado por el jurado respectivo y el de examen de la Escuela Superior de Comercio y Administración, en el que conste también que dicho aspirante ha cursado y ha sido aprobado en las siguientes materias :

- Aritmética comercial
- Contabilidad superior comercial, fiscal y administrativa
- Conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros
- Operaciones bancarias, financieras y de bolsa
- Derecho mercantil y constitucional
- Química comercial
- Geografía comercial
- Estadística e historia del comercio e idiomas".

"El séptimo con una certificación del Secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el notario del Colegio de Corredores".

NOTA : Los 2 artículos que anteceden no se aplican por oponerse al Decreto del 2 de enero de 1970.

Artículo 55º : "Son atribuciones de la Junta Directiva :

1º Recibir las solicitudes de los aspirantes a ejercer la correduría con los comprobantes que acompañen para justificar que reúnen los requisitos para obtener el título de corredor en las clases y secciones que pretendían, formando con todo un expediente, al calce del cual emitirá la Junta su informe acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por el solicitante para caucionar su manejo y acerca de si es

tán o no suficientemente comprobados los requisitos con arreglo de la Ley;

2º Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor, nombrando de su seno un jurado de tres sinodales que presidirá el corredor más antiguo de los que lo formen, autorizando el acto el secretario del colegio.

Cuando la junta lo crea necesario, podrá nombrar sinodales del jurado de exámenes, a corredores que no sean de su seno, pero que sean corredores titulados de la plaza;

5º Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de corredores que hubieren refrendado sus títulos y estuvieren hábiles para el ejercicio de su profesión, expresando en dicha lista los nombres y domicilios de los corredores, las clases o secciones en que puedan ejercer, los ramos que cada clase o sección comprende, la cantidad con que cada corredor tiene caucionado su manejo y los corredores que estén suspensos en su ejercicio;

15º Nombrar los sinodales que deben formar los jurados para examinar a los aspirantes a obtener títulos de corredor;

19º Si después de publicada la lista anual de los corredores habilitados de la plaza, en el curso del mismo año algún

corredor fuere suspenso o destituido, o su habilitación se restringiere o ampliarse por cualquier motivo, la junta dará aviso de ello al público por la persona y lo mismo, hará cuando deba procederse a la cancelación de alguna escritura de fianza, con arreglo al Artículo 62º del Código de Comercio y cuando se recibiere algún corredor".

4.3. Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio
(Publicado en "Diario Oficial" de 23 de enero de 1979)

Presidencia de la República

Artículo 22º "Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo al Comercio Interior :

VIII Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones - legales que rigen a las cámaras de comercio; agrupaciones y lonjas de comerciantes; sociedades de responsabilidad limitada de interés público; habilitaciones de corredores públicos y en coordinación con la Dirección General de Inversiones Extranjeras la autorización de sociedades extranjeras".

- - - - -

4.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Presidencia de la República
Decreto 22 de diciembre de 1976

Artículo 34º "A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

- I Formular y conducir las políticas generales de comercio del país;
- XII Intervenir en los términos de las Leyes relativas, en las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones mercantiles, lonjas y asociaciones de corredores".

4.5. Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucional

Artículo 2º Transitorio (Publicada en el "Diario Oficial" el 2 de enero de 1974).

"En tanto se expidan las Leyes a que se refiere el Artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes :

... Corredor ...".

- - - - -

A pesar de que el marco jurídico contempla los requisitos y las formalidades que se deben reunir para obtener la habilitación de corredor público, la realidad es que actualmente el propio consejo directivo del colegio de corredores a través de su secretaría, obstaculiza y retrasa inexplicablemente las solicitudes que ante este se presentan, ocasionando con ello que la nueva generación de abogados se vea afectada por el hermetismo de esta Institución.

CAPITULO V

ANTECEDENTES ACADEMICOS DEL CORREDOR PUBLICO

El Artículo 54º Fracc. V del Código de Comercio, exige que el Corredor Público tenga como antecedente académico Licenciatura en Relaciones Comerciales o Licenciatura en Derecho; a continuación transcribo los programas académicos en vigor de una y otra Licenciatura, dejando ver la necesidad de que los Corredores - Públicos, sean únicamente Licenciados en Derecho con conocimientos en valuación y comercio en general.

5.1. Plan de estudios para cursar en el Instituto Politécnico Nacional, la carrera de Licenciado en Relaciones Comerciales

1º Curso

Introducción a la Mercadotecnia

Matemáticas Aplicada

Psicología Social

Relaciones Humanas

Técnicas del Estudio

2º Curso

Introducción a la Venta

Método Estadístico
Psicología Aplicada
Teoría de la Comunicación
Obligaciones y Contratos
Inglés II

3º Curso

Mercadotecnia Analítica
Técnicas Profesionales de Ventas
Estadística Aplicada a los Negocios
Derecho Mercantil
Introducción a la Investigación de Mercado
Inglés III

4º Curso

Mercadotecnia Operativa
Venta Especializada
Investigación de Mercados Aplicada
Canales de Distribución
Introducción a la Publicidad
Inglés IV

5º Curso

Promoción de Ventas
Supervisión de Ventas
Estudio y Desarrollo de Mercado

Elementos de Administración
Medios Publicitarios
Geografía Económica de México

6º Curso

Micro Economía
Planeación y Control de Ventas
Mercadotecnia Internacional
Costo de Distribución
Derecho Laboral
Optativa General

7º Curso

Micro Economía
Dirección de Recursos Humanos en la Venta
Estudio de la Información Financiera
Crédito y Cobranza
Optativa Mercadológica
Optativa de Distribución

8º Curso

Seminario de Mercadotecnia Avanzada
Gerencia de Marca
Introducción a los Sistemas de Información
Metodología de la Investigación
Seminario de Investigación de Tesis

Optativa Mercadológica
Optativa de Distribución

5.2. Comentarios a la Licenciatura en Relaciones Comerciales

Hasta 1970, se impartía un promedio de 17 asignaturas estrechamente vinculadas con el Area Jurídica (Derecho Registral, Derecho Procesal), así como Técnicas de Valuación, Seminario de Correduría, entre otras . . .

Pero debido a que el número de egresados para desempeñar el -
oficio de corredor era elevado (150 personas) y que el campo -
de acción para éstos profesionistas era reducido, el Instituto
Politécnico Nacional a través de la Escuela de Comercio y Admi-
nistración (ESCA) modificó su Programa de Estudios que venían
funcionando en forma anual, a períodos semestrales, dando un -
nuevo enfoque a la Licenciatura de Relaciones Comerciales que
se ajustara más a las necesidades sociales.

Actualmente, la Carrera de Licenciado en Relaciones Comerciales
presenta un carácter relacionado con la Mercadotecnia básicamente,
presentando los siguientes porcentajes sobre las materias que se
imparten por áreas :

Area Mercadotecnia	49%
Area Económica	20%
Area Humanidades	16%
Area Idiomas	9%
Area Jurídica	6%
	<u>100%</u>

Lo anterior, deja ver, que el Licenciado en Relaciones Comerciales al cabo de sus estudios tiene una mínima preparación jurídica, lo cual no brinda una seguridad jurídica, ya que no está preparado técnica y jurídicamente, para garantizar a los interesados una sana transacción.

Para sustentar lo anterior, a continuación transcribo los programas de las materias "Obligaciones" y "Contratos" y "Derecho Mercantil", que se imparten en el Instituto Politécnico Nacional, a través de la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA), dentro de la Licenciatura de Relaciones Comerciales para el semestre lectivo 1984-1985.

Nociones sobre "OBLIGACIONES Y CONTRATOS"

T E M A

- I Introducción
- II Fuentes de las Obligaciones
- III Modalidades de las Obligaciones

- IV Transmisión de las obligaciones
- V Efectos de las obligaciones
- VI Formas de extinción de las obligaciones
- VII El contrato
- VIII Contratos traslativos de dominio. La compra-venta
- IX Otros contratos traslativos de dominio
- X Contratos traslativos de uso
- XI Contratos accesorios de garantía
- XII Contratos y contenidos varios

"DERECHO MERCANTIL"

T E M A

- I Presentación histórica del derecho mercantil
- II Definición y contenido del derecho mercantil
- III Los actos de comercio
- IV Sujetos del derecho mercantil
- V Sociedades y asociaciones
- VI Normas generales para sociedades y socios
- VII La Sociedad Anónima
- VIII Financiamiento de las Sociedades Anónimas
- IX Sociedades de responsabilidad limitada
- X Sociedades cooperativas
- XI Nociones generales sobre capital variable
- XII Disolución y liquidación de sociedades mercantiles
- XIII Fusión y transformación de sociedades mercantiles

Bibliografía básica para estas asignaturas, según los programas antes descritos :

1. Código Civil para el Distrito Federal
2. Rogina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomos III y IV
3. Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones de Crédito
4. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito
5. Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III.
6. Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil
7. Carrillo Zalce, Ignacio, 1º Curso de Derecho Mercantil
8. Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil
9. Ley General de Sociedades Mercantiles
10. Ley de Sociedades Cooperativas

Los temas y bibliografía que anteceden, demuestran que el estudio de los diversos contratos, sólo pretende dar al estudiante de la Carrera de Licenciado en Relaciones Comerciales los conocimientos básicos para la celebración de los mismos. Sin embargo, al parecer, dentro de la bibliografía que se describe, no se menciona el Código de Comercio; o es que ¿ para ejercer la

profesión de Corredor Público, no es menester conocer la legislación que regula esta actividad ? ó, ¿ será suficiente tener conocimientos básicos para celebrar un contrato ?.

A continuación, transcribo el plan de estudios para cursar en la Universidad Nacional Autónoma de México la Carrera de Licenciado en Derecho.

5.3. Plan de estudios para cursar en la Universidad Nacional Autónoma de México, La Carrera de Licenciado en Derecho

1º Semestre

Introducción al Estudio del Derecho
Derecho Romano I
Teoría Económica
Sociología

2º Semestre

Derecho Civil I
Derecho Romano II *
Historia del Pensamiento Económico *
Derecho Penal I

3º Semestre

Derecho Civil II *

Derecho Penal II
Teoría General del Proceso
Teoría General del Estado

4º Semestre

Derecho Civil III *
Derecho Procesal Civil *
Derecho Constitucional
Ciencia Política

5º Semestre

Derecho Civil IV *
Derecho Procesal Penal *
Derecho Administrativo I
Garantías Individuales y Sociales

6º Semestre

Derecho Mercantil
Derecho Administrativo II *
Derecho del Trabajo I
Amparo *

7º Semestre

Derecho Mercantil II *
Derecho del Trabajo *
Derecho Económico *

Derecho Internacional Público

8º Semestre

Contratos Mercantiles *
 Derecho Fiscal *
 Derecho de la Seguridad Social
 Derecho Internacional Privado

9º Semestre

Derecho Agrario
 Clínica Procesal de Derecho Privado
 Criminología
 Filosofía del Derecho *
 Clínica Procesal del Derecho Fiscal *
 (Asignaturas sujetas a seriación)*

ASIGNATURAS OPTATIVAS

Derecho Penitenciario	Medicina Forense
Delitos Especiales	Nociones del Derecho Soviético y otros Sistemas Sociales
Derecho Aduanero	Sistema Jurídico Anglosajón
Derecho Aereo y Espacial	Teoría de la Administración Pública
Derecho Bancario	Política y Gobierno
Derecho Marítimo	Sociedades Mercantiles
Derecho Notarial y Registral	

Derecho Sanitario	Teoría del Negocio Jurídico
Historia Universal de las	Derecho Concursal o Concuratorio
Instituciones Jurídicas	Derecho Económico Internacional
Patentes y Marcas	
Derechos de Autor	
Derechos Burocráticos	

5.4. Comentarios a la Licenciatura en Derecho

Como se podrá observar, la carrera de Licenciado en Derecho, - tiene un carácter obviamente jurídico, lo que da al corredor - público, una preparación técnica y jurídica suficiente para ga rantizar a las partes los actos y contratos que ante él se ha- cen constar.

Como un dato ejemplificativo, en España, el 90% de los corredo res colegiados, son Licenciados en Derecho (dato obtenido de - la relación oficial de los Corredores Colegiados de Comercio - en España), sin embargo, en la Ciudad de México, Distrito Fede- ral, únicamente 2 de los 25 corredores habilitados, son Licen- ciados en Derecho, es decir menos del 10% de todos los corredo res; el resto, tienen únicamente estudios comerciales realiza- dos en el Instituto Politécnico Nacional en sus variantes de - Contadores y Licenciados en Relaciones Comerciales, lo cual, - no ofrece ninguna garantía, desde el punto de vista jurídico a

Los comerciantes que acuden a solicitar sus servicios en asuntos que requieren conocimientos jurídicos específicos.

5.5. Número de estudiantes de Derecho egresados de diferentes Universidades

Para determinar este número fue necesario hacer una investigación en varias universidades de la Ciudad de México y área metropolitana, obteniendo una negativa en la mayoría de ellas, - en el sentido de proporcionar el número de estudiantes de derecho que han egresado de las universidades en diferentes años, sin comprender el porque de esta actitud. Sin embargo, en las que se tuvo suerte, dieron el número aproximado de egresados y son los que a continuación se mencionan :

**1) UNIVERSIDAD LA SALLE
(DERECHO)**

En 1978 egresaron	32 alumnos
1979	30
1980	55
1981	29
1982	43
1983	43
1984	47
1985	56

(Cifras proporcionadas por el Departamento de Derecho)

2) UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

(DERECHO)

En 1970 egresaron	33 alumnos
1971	27
1972	41
1973	33
1974	40
1975	44
1976	31
1977	49
1978	45
1979	26
1980	29
1981	29
1982	52
1983	67
1984	56
1985	83

(Cifras proporcionadas por el Departamento de Estadística)

3) UNIVERSIDAD PANAMERICANA

(DERECHO)

En 1976 egresaron	11 alumnos
1977	11

En 1978 egresaron	15 alumnos
1979	21
1980	23
1981	29
1982	30
1983	28
1984	53

(Cifras proporcionadas por Servicios Escolares)

4) UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
(DERECHO)

En 1980 egresaron	242 alumnos
1981	238
1982	260
1983	218

5.6. Número de corredores titulados en la República Mexicana
(Datos obtenidos en Julio de 1986)

<u>Estado</u>	<u>Número de corredores</u>
1) Aguascalientes	1
2) Baja California Norte	5
3) Baja California Sur	2
4) Campeche	No se obtuvo información
5) Coahuila	No se obtuvo información

6) Colima	No se obtuvo información
7) Chiapas (Tuxtla Gtz.)	1
8) Chihuahua	No se obtuvo información
9) Durango	No se obtuvo información
10) Guanajuato (existen plazas en León, sin embargo no hay corredores)	
11) Guerrero (existen plazas en Acapulco, sin embargo no hay corredores)	
12) Hidalgo	No se obtuvo información
13) Jalisco (Guadalajara)	5
14) México, D.F.	25
15) Michoacan (Morelia)	1
16) Morelos (Cuernavaca)	2
17) Nayarit	No se obtuvo información
18) Nuevo León (Monterrey)	8
19) Oaxaca	No se obtuvo información
20) Puebla (existen plazas, sin embargo no hay corredores)	
21) Queretaro (existen plazas, sin embargo no hay corredores)	
22) Quintana Roo	
23) San Luis Potosí	No se obtuvo información
24) Sinaloa	1
25) Sonora	No se obtuvo información
26) Tabasco	No se obtuvo información
27) Tamaulipas (Matamoros)	3
28) Tlaxcala (existen plazas, sin embargo no hay corredores)	
29) Veracruz (Veracruz)	5

30) Yucatán (Mérida)	2
31) Zacatecas (Zacatecas)	1

La escasa información que se obtuvo, fue proporcionada por el Presidente del Instituto Nacional de Corredores Públicos, con sede en Monterrey y Nuevo León y por el Vicepresidente de dicho Instituto, con sede en México, Distrito Federal.

5.7. Número aproximado de documentos tramitados por corredor público y por notario público en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal

Respecto a este punto, cabe aclarar, que la inscripción de documentos que se enlistan a continuación corresponden, primeramente, al total de documentos que fueron inscritos en cada mes por corredores como por notarios durante el año de 1985.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AÑO DE 1985

"Documentos a disposición de los interesados por el término de 30 días trámite agotado"

	Corredor	Notario
Enero	773	8200
Febrero	674	8728
Marzo	544	5743
Abril	594	5098
Mayo	785	6830

Junio	627	6834
Julio	739	7325
Agosto	879	8677
Septiembre	516	6057
Octubre	872	7124
Noviembre	545	5735
Diciembre	453	5536
Totales	8001	81887

A continuación se transcriben el mismo número de documentos - inscritos en 1985 por corredores, pero, dividiéndolos estos según fue el caso, tanto en propiedad como en comercio. Como se podrá observar el número de documentos inscritos en propiedad es mayor al de comercio, esto se debe a que la sección de propiedad se subdivide en "Mobiliario" e "Inmobiliario", inscribiendo los corredores en mobiliario principalmente los siguientes actos jurídicos :

- a) Compraventa de automóviles en abonos con las siguientes modalidades :
- 1) Reserva de dominio (Art. 64º Código de Comercio)
 - 2) Cláusula recisoria
 - 3) Constitución de prenda
 - 4) Reconocimiento de adeudo con garantía prendaria

Por lo que respecta a inmobiliario los corredores inscriben - principalmente los siguientes actos jurídicos :

- a) Hipotecas simples o sobre unidades industriales, agrícolas-ganaderas y de servicios; únicamente cuando se trata de garantizar créditos refaccionarios o de habilitación o habio otorgado por sociedades nacionales - de crédito.
- b) Hipotecas simples, siempre y cuando el acreedor hipotecario sea alguna institución de fianzas.

Y en comercio son inscritos por los corredores, principalmente:

- a) Créditos refaccionarios de habilitación o habio.

	Propiedad	Comercio
Enero	728	45
Febrero	612	62
Marzo	475	69
Abril	546	48
Mayo	726	59
Junio	515	112
Julio	666	73
Agosto	793	86

Septiembre	449	67
Octubre	826	46
Noviembre	496	49
Diciembre	420	33
	<u>7252</u>	<u>749</u>

Por último, se enlistan los documentos tramitados por notario público. Aquí se aprecia que en la sección de propiedad el notario inscribe mayor número de documentos que en la sección de comercio, esto obedece principalmente al aspecto civil que tienen los actos jurídicos que se constituyen ante notario público.

Notario

	Propiedad	Comercio
Enero	6720	1480
Febrero	7160	1628
Marzo	4027	1716
Abril	3539	1559
Mayo	4294	2536
Junio	4072	2762
Julio	4570	2755
Agosto	6094	2583
Septiembre	3972	2085
Octubre	4955	2169
Noviembre	4455	1280
Diciembre	3699	1837
	<u>57557</u>	<u>24390</u>

Todas las cifras anteriores, se computaron de cada uno de los boletines publicados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

5.8. Comentarios en relación con los siete puntos anteriores

De todo lo anterior que contempla este capítulo, se puede comentar y concluir que es obsoleto y sumamente peligroso lo que consigna el Código de Comercio, al abrir la posibilidad para que Licenciados en Relaciones Comerciales se habiliten como corredores públicos, ya que en esta carrera no se imparten los conocimientos jurídicos indispensables para el ejercicio de la correduría, en virtud de que el ejercicio de dicha profesión radica esencialmente en el ámbito legal, produciendo toda intervención de corredor público consecuencias de derecho.

Por otra parte, si consideramos que egresan más de 5,000 nuevos abogados aproximadamente al año y que la mayoría de ellos tienen problemas para desarrollar su profesión, bastaría que cuando menos la mitad de estos conociera el ejercicio de la correduría pública para tener la opción de ejercer esta actividad - un tanto olvidada en nuestros días; pues se puede ver claramente en este capítulo el número tan reducido de corredores públicos que existen en la república mexicana y especialmente en el Distrito Federal. Así mismo, es sorprendente ver el gran número

ro de documentos que se tramitan en la sección de comercio por parte de un reducidísimo número de corredores, en comparación con el mismo número de documentos tramitados en comercio por aproximadamente 200 notarios; lo que implica la necesidad de distribuir adecuadamente el volumen de trabajo entre mayor número de corredores. Todo esto demuestra claramente que campo de acción para ejercer esta profesión si hay, lo que no hay es suficientes corredores públicos para satisfacer la demanda de asuntos que requiere el comercio hoy en día.

C A P I T U L O VI

LA FE PUBLICA MERCANTIL DEL CORREDOR PUBLICO

6.1. Idea de Fe Pública

Fe, es, por definición, "la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública".

Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego : (peitheio), yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir "del pueblo" (populicum).

Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de - sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Es evidente que cuando usamos este concepto en el lenguaje jurídico realizamos un juicio lógico : Afirmamos que esta fe o creencia es pública y no privada.

Pero la fe pública, ¿ Es, en realidad, una creencia notoria o

manifiesta de carácter jurídico ?.

Un primer significado, restringido, de la fe pública, es la que se atribuye al instrumento notarial.

Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, - de la fe pública, lo constituye su emanación notarial. "Es - se - dice - certificar los escribanos (notarios) por escrito - alguna cosa que ha pasado ante ellos" (1)

Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a este significado del concepto; y entonces se acostumbra a definir como "la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

Estas definiciones se apoyan en un modo familiar del lenguaje, según el cual la fe pública es la fe del escribano y no otra. No se dice, por ejemplo, que los funcionarios públicos, en general, son funcionarios de fe pública.

La fe notarial, se ha dicho, "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste al funcionario y éste, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le im-

(1) Escriche : "Diccionario razonado de legislación jurisprudencia" Pág. 686

pone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario". (2)

"Existen además, muchas definiciones que atribuyen fe pública a los corredores, cónsules y en larga medida, a funcionarios u oficiales públicos". (3)

Esta idea fué por lo demás dominante en el derecho clásico. - La escritura pública no es, históricamente, sino una emanación del instrumento público y más específicamente, de la sentencia judicial. La fe pública de la escritura pública no es, pues, aparentemente, una fe distinta en su esencia de la fe pública del instrumento público. Dentro de nuestros textos legales el instrumento público es un género y la escritura pública es una especie dentro del género de los instrumentos públicos.

Luego entonces, frente al hecho de que la idea originaria relativa al notario, en su condición de funcionario de fe pública, no tiene el sentido de un monopolio. Existen otras personas -

-
- (2) Reglamento español del 2 de junio de 1944 Función notarial y elaboración notarial del derecho. Madrid, 1946 Págs. 42
 - (3) Orellano : Curso de Derecho Notarial, Montevideo, 1938, I, Pág. 69 y Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay, 1919 Pág. 159

que, sin título de notario público, se hallan legalmente en -- condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la - Ley coloca, en cuanto a fe se refiere, en el mismo rango que - la escritura pública.

Entre estas personas se encuentran el corredor público titulado que de acuerdo al Artículo 51º del Código de Comercio tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras Leyes.

La Asociación Nacional del Notario en México, D.F., define la fe pública diciendo que es la constatación constitutivamente - jurídica o autenticación realizada, por un funcionario, de - un hecho referente a condiciones y consecuencias jurídicas; - realizadas y consignadas en documento emitido por él, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al documento público.

Nuestro Derecho reconoce diversas clases de fe pública, con diversos grados de operancia dando así a determinados actos la garantía de que son verdaderos :

1. La fe pública legislativa (Cuerpos Camerales)
2. La fe pública administrativa (Funcionarios)
3. La fe pública judicial actuaciones (Secretarios)
4. La fe pública judicial de resoluciones definitivas (Sentencias)

5. La fe pública notarial (Notarios Públicos)
6. La fe pública registral (Registradores)
7. La fe pública mercantil (Corredores)

En consecuencia es el corredor un funcionario a quien el Estado faculta para imprimir fe pública en todos los actos jurídicos que ante él se realizan, y ya que es un auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, el corredor público titulado es un notario mercantil.

6.2. Concepto de Fe Pública

La primera de las ideas que debe confrontarse con la de fe pública, es la inherente a la buena fe.

La fe pública, ¿ Es la buena fe o es un concepto diferente ?.

La aceptación pública de los billetes de banco, de los títulos creditarios del Estado, de las monedas, de los documentos que llevan el sello oficial, no constituye un acto de fe pública - sino un acto de buena fe.

La buena fe es un estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres crean en la -

realidad de las apariencias. La buena fe es lo normal en la vida psicológica, como la salud es lo normal en la vida fisiológica.

La doctrina del derecho civil ya ha admitido la buena fe como una forma de creencia que debe darse en la vida social.

Pero la fe pública no es una creencia, sino un testimonio calificado. El funcionario cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

No se trata, pues, de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario que presentó los hechos.

Una aseveración de esa índole no debe asimilarse tanto a la salud como al certificado médico. Una persona idónea asevera (da fe) de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su testimonio se dirige hacia el futuro, hacia las partes y hacia los terceros, para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho.

Tal testimonio tiene la validez que el derecho positivo le atribuya; la idoneidad del funcionario le otorga su autoridad; las

normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia. Este testimonio constituye además, en muchos casos, una forma necesaria del acto jurídico.

"Cuando la doctrina afirma que en un ambiente de buena fe no se ubica el fraude, como en las casas limpias no entran ciertas enfermedades" (4), pone en evidencia que lo que el Código penal ha concebido como un bien jurídico a tutelar es la buena fe y no la fe pública.

Tal como se ha visto, fue la legislación italiana quien concibió la fe pública como un bien jurídico a proteger por el Código Penal. "El legislador alemán, en cambio, utilizó el concepto de fe pública en su Artículo 415º Z.P.O." (5), en cuanto establece para el instrumento eficacia total si emana de funcionario idóneo; pero en el campo del derecho penal, los delitos de falsificación no son configurados como delitos contra la fe pública si no contra la buena fe.

(4) Ramírez Gronda. Diccionario Jurídico Edic. 2da. Pág. 140

(5) Carnelutti "Teoría del falso" Editorial Padova, 1935

6.3. Legislaciones en las que el Corredor Público puede intervenir, certificando, e imprimiendo fe pública, a los diversos actos y hechos de naturaleza mercantil

- 1) Código de Comercio
Artículos 51º, 64º, 68º, 295º, 1052º y 1237º.
- 2) Reglamento de Corredores Públicos de la Ciudad de México
Artículos 21º Fracc. I, 5º, 6º Fracc. B, 6º Fracc. C, 6º Fracc. D, 8º, 9º, 10º, 12º, 11º, 16º, 17º y 18º.
- 3) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Artículos 36º, 82º, 86º, 142º, 143º, 148º, 149º, 242º, - 282º, 294º y 341º.
- 4) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
Artículos 25º, 47º, 50º, 52º, 96º Fracc. II y 96º Fracc. VIII.
- 5) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
Artículos 24º Fracc. I, 24º Fracc. IV, 24º Fracc. V, 24º Fracc. VI, 24º Fracc. VII, 24º Fracc. VIII, 25º, 40º - - Fracc. I, 40º Fracc. II, 40º Fracc. III, 46º, 48º y 50º.
- 6) Ley General de Instituciones de Fianza
Artículos 24º, 31º y 94º
- 7) Ley General de Sociedades Mercantiles
Artículos 135º, 136º Fracc. III y 140º
- 8) Ley General de Sociedades Cooperativas
Artículo 14º
- 9) Reglamento de la Ley Federal de Sociedades Cooperativas

Artículo 2º

- 10) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Artículo 194º
- 11) Ley de Navegación y Comercio Marítimo
Artículo 111º
- 12) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
Artículo 30º
- 13) Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
Artículos 29º y 30º
- 14) Ley General de Población
Artículo 67º
- 15) Reglamento de la Ley General de Población
Artículo 2º
- 16) Ley de Sociedades de Inversión
Artículo 22º Fracc. E
- 17) Código Civil para el Distrito Federal
Artículos 2036º, 2258º, 2669º y 3005º Fracc. I
- 18) Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
Artículo 146º
- 19) Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículos 93º Fracc. II, 129º, 135º, 138º, 140º Fracc. V, 207º y 407º Fracc. II-IV
- 20) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Artículos 71º, 197º, 202º, 203º, 289º Fracc. II, 327º --

Fracc. IX, 333º, 414º, 443º Fracc. III, 443º Fracc. IV,
443º Fracc. VII y 611º

- 21) Ley General de Crédito Rural
Artículos 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º y 117º
- 22) Ley General de Instituciones de Seguros
Artículo 141º
- 23) Ley de Invenciones y Marcas
Artículos 110º, 117º, 118º, 140º y 181º
- 24) Ley Reglamentaria del Artículo IV y V Constitucional de -
(Decreto Modificatorio del 22 de Enero de 1964 publicado
en el Diario Oficial de la Federación)
Artículo 2º
- 25) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia
de Minería (Legislación Minera)
Artículo 85º Fracc. IV, 88º y 91º Fracc. V
- 26) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27º Consti
tucional en Materia de Minería
Artículo 27º
- 27) Reglamento de los Artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11º, 13º, 14º
y 16º al 20º de la Ley Sobre Atribuciones al Ejecutivo Fe
deral en Materia Económica
Artículos 13º, 14º, 19º y 24º
- 28) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Artículo 34º
- 29) Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la
Administración Pública Federal

Artículo 17º

- 30) Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 - Habilitación de Corredores -
- 31) Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados
Artículos 71º, 72º, 76º
- 32) Ley Forestal.
Artículos 59º y 123º
- 33) Registro Público Nacional Forestal (Circular I-80 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Febrero de 1980)
Artículos 4º Fracc. II y 5º
- 34) Ley Federal para el Fomento de la Pesca
Artículos 61º, 74º y 86º
- 35) Fideicomiso para el Fomento de apoyo del Fideicomiso Pesquero
Artículo 3º Fracc. A
- 36) Código Fiscal de la Federación
Artículos 14º Fracc. I, 14º Fracc. II, 14º Fracc. III, - 14º Fracc. IV, 14º Fracc. V, 14º Fracc. VI, 14º Fracc. - VII, 14º Fracc. 4, 15º Fracc. I- C, 15º Fracc. II, 15º - Fracc. III, 19º, 46º Fracc. VI, 55º Fracc. III-C, 60º -- Fracc. I, 73º, 105º Fracc. I, 186º y 200º
- 37) Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Artículos 30º, 33º, 39º, 41º Fracc. VIII, 52º Fracc. II-C, 55º, 62º Fracc. I y 62º Fracc. II

38) Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios

Artículos 7º, 23º y 25º

39) Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre Productos y Servicios

Artículos 3º y 13º

40) Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos 4º, 8º, 16º, 18º, 20º, 22º, 22º Fracc. I, 22º Fracc. II, 22º Fracc. III, 22º Fracc. IV, 22º Fracc. V, 22º Fracc. VI, 24º Fracc. XVIII, 29º Fracc. 1, 29º Fracc. 2-I, 29º Fracc. 2-II, 29º Fracc. 2-III, 30º Fracc. 1, -- 32º, 33º Fracc. IV, 33º Fracc. V, 34º Fracc. 1, 36º - - Fracc. III, 37º Fracc. III, 40º Fracc. I-A, 41º Fracc. - VI, 46º Fracc. I, 46º Fracc. VII, 47º Fracc. 1, 47º - - Fracc. 2-P, 47º Fracc. 3, 47º Fracc. 4, 48º Fracc. 1, -- 49º Fracc. 1, 50º Fracc. I, 50º Fracc. II, 51º Fracc. 1, 52º Fracc. III-A, 51º Fracc. V, 57º Fracc. fI, 57º Fracc. fIII, 57º Fracc. fIV-A, 57º Fracc. fIV-2, 57º Fracc. G-I, 57º Fracc. GV, 57º Fracc. 6V-b2, 57º Fracc. 14-1, 58º -- Fracc. III, 60º Fracc. II, 60º Fracc. III, 64º Fracc. II, 69º Fracc. 2, 77º Fracc. XV, 67º Fracc. XVII, 85º, 95º - Fracc. III, 96º Fracc. 1, 97º Fracc. 2, 97º Fracc. A-1, 98º Fracc. 1, 99º Fracc. 4, 103º Fracc. 2, 103º Fracc. 2 103º Fracc. 3, 110º Fracc. 2, 112º Fracc. 4, 115º Fracc. C-2, 125º Fracc. III, 150º Fracc. 3, 150º Fracc. 5, 151º Fracc. 1, 151º Fracc. 1, 154º Fracc. 2, 154º Fracc. 11-C 156º Fracc. 5, 160º Fracc. 3, 162º Fracc. IV, 163º Fracc.

I y 163ª Fracc. II.

41) Artículos Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 13ª

42) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos 10ª, 25ª, 26ª, 31ª, 48ª, 66ª, 77ª, 113ª, 116ª, 125ª, 132ª, 135ª y 149ª

43) Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículos 1ª Fracc. 1, 7ª Fracc. 1, 8ª Fracc. 1, 9ª -- Fracc. 1, 10ª Fracc. 1, 11ª Fracc. 1, 12ª Fracc. 1, 25ª Fracc. III, 29ª, 30ª, 32ª Fracc. III, 33ª y 37ª

44) Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículos 18ª y 48ª

45) Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6ª

46) Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

Artículos 5ª, 22ª Fracc. I y 29ª Fracc. 5

47) Artículos Transitorios a la Ley de Hacienda del D.D.F.

Artículos 18ª, 20ª y 22ª

48) Ley del Registro Federal de Vehículos

Artículos 30ª, 31ª y 48ª

49) Reglamento del Registro Federal de Vehículos

Artículos 9ª Fracc. II-C, 13ª Fracc. IV, 15ª, 48ª y 49ª

La fe pública en el Derecho Mexicano, como en cualquier otro, tiene consecuencias de una importancia ilimitada dentro del -- marco jurídico, por ser el corredor público depositario de tan

importante función pública, es indispensable que su calidad -- humana y preparación académica le permitan estar conciente de las repercusiones sociales, jurídicas y económicas que implica su ejercicio; por ello la preparación jurídica actualizada del corredor es vital para México.

C A P I T U L O V I I

LA MEDIACION MERCANTIL DEL CORREDOR PUBLICO

7.1. Concepto de Mediación

"Mediación del Latín mediatio; llámase mediación, en general, la acción y el efecto de mediar, o sea, intervenir o tomar parte en algún acto o contrato. También se llama mediación la intervención de una tercera persona entre dos que se hallan enemistadas". (1)

El Jurista Garrigues, lo define diciendo que "Por virtud de este contrato, una de las partes se obliga a abonar a la otra, - llamada mediador, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esa celebración". (2)

"Contrato de mediación. Contrato en virtud del cual se ofrece

(1) Diccionario de derecho privado, Tomo II, Edit. Labor, S.-A., Barcelona 1960. Pág. 2636

(2) Garrigues, Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil" Madrid Revista de Derecho Mercantil, Tomo III VOL. I 1963 Pág.

una recompensa a una persona, si ésta logra que se lleve a cabo un negocio jurídico en los términos y con las características pactadas". (3)

A este respecto, el Código de Comercio, reconoce dos tipos de mediación, la libre y la ejercida por corredor público sin olvidar aquella mediación, también regulada por la Ley como es el caso de los agentes de seguros y de valores, quedando por lo tanto dentro de la mediación libre aquellas personas físicas ó morales que ponen en contacto a la oferta y la demanda sobre cualquier tipo de bien mueble o inmueble; tangible o intangible que no sean privativos de comercializarse.

La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación pueda llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona, y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien está interesado en la celebración de algún negocio solicite la intervención de algún mediador, cuando esa relación deriva de un contrato; se habla de contrato de mediación, que podría intentar definirse como aquel en virtud del cual se ofrece a una persona el pago de una remuneración, si logra que se lleve a cabo algún negocio determina

(3) Diccionario de Derecho Privado, OB. Cit. Pág.

do.

El mediador no queda obligado para llevar a cabo acto alguno, es libre para actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de un corredor no queda por ello obligado a celebrar el contrato con persona alguna presentada por el mediador. Es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto el mediador tiene derecho al pago de mediación en tanto logra la celebración del negocio, pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar a cabo acto alguno.

Debe distinguirse entre los mediadores particulares y los corredores ó corredores públicos; el Código de Comercio, dentro del Título tercero, en su Artículo 51º, define al corredor público, inclusive lo faculta para dar fe pública en todas las operaciones que ante él se celebren.

El Código de Comercio, reserva también la denominación de corredor a aquellas personas que han obtenido la licencia respectiva; si bien en la práctica suele designárseles corredores públicos, en tanto a los mediadores privados suele designárseles como corredores privados.

La Suprema Corte de Justicia ha diferenciado la comisión y la mediación, haciendo notar que en esta última el mediador no re presenta a las partes, en tanto que en la comisión se actúa en nombre ó por cuenta del comitente. Asimismo, ha destacado que el mediador no celebra el contrato encomendado, sino que éste ha de celebrarse por las partes por él puestas en contacto.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de mediación, este puede resumirse diciendo que es un contrato *suigeneris*, - con individualidad propia, que debe ser regulado separadamente de otras figuras afines con las que en la práctica se confunde. No se trata, en efecto, de un arrendamiento de obra, ya que el mediador no puede prometer la conclusión del contrato mediante su actividad. No es tampoco un arrendamiento de servicios, - puesto que a pesar de haberlo estado prestando, no tiene derecho a retribución si el contrato previsto no se realiza. De la comisión se diferencia en que mientras en esta el comisionis ta o mandatario actúa en nombre o por cuenta de otro, en la me diación el mediador obra en su propio nombre una actividad y quedando siempre fuera del contrato.

7.2. Concepto de agencia o agente

La palabra "agencia", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene distintos significados que a su -

vez, tienen contenido jurídico. Tanto se refiere al oficio ó encargo de agente, como a su oficina o despacho; a la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o, en fin a la sucursal o delegación subordinada de una empresa.

Todas estas acepciones encuentran acomodo en el Derecho Mercantil Mexicano, aunque a semejanza de las legislaciones extranje ras que le sirvieron de modelo (Códigos de Comercio Francés de 1808; Italiano de 1882 y Españoles de 1829 y 1885), no se regu la en forma especial este contrato, en cambio lo recoge el Có- digo Civil Italiano de 1942 en sus artículos 1742º y 1752º. - Se trata, pues, entre nosotros, de una figura atípica que, ade más, es innominada, en cuanto que ninguna Ley le da tal nombre.

Que el contrato de agencia sea atípico, por no estar expresa- mente regulado, acarrea que dicho negocio se rija por "Las re- glas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del - contrato con el que tengan más analogía" (Artículo 1858º del - Código Civil). Su finalidad, en relación con la cual debe apli carse este criterio, consiste en la promoción y conclusión de otros actos y contratos, sin que, generalmente, el agente inter venga en la celebración de éstos, por carecer de la facultad - de representación del principal.

Dicho contrato normalmente se celebra entre empresas; es onero

so; sinalagmático tanto en su origen como durante su ejercicio consensual, en contraposición a real y formal (sin embargo, - respecto a los agentes aduanales, se requiere "una patente", - Artículo 143º, de la Ley Aduanera, y en relación con los agentes de valores, que ellos se inscriben en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Artículo 21º, de la Ley del Mercado de Valores); conmutativo, porque las prestaciones son ciertas "desde que se celebra el contrato" (Artículo 1838º del Código Civil); de duración, en cuanto que la actividad del agente se desarrolla en el tiempo y no es de ejecución inmediata e intuitu personae, ó de naturaleza fiduciaria, en cuanto a la actividad del agente.

Pueden ser agente, las personas físicas o sociedades. El agente - persona moral, que está admitido en materia de seguros, - debe ser una sociedad con ciertos requisitos (acciones-nominativas, exclusión ó limitación de extranjeros, consejo de administración y nunca administrador único), y es un auxiliar independiente y autónomo del comerciante o empresario por cuya -- cuenta obra.

La obligación primordial del agente es la gestión y promoción de contratos, misma que configura y distingue ese negocio de otros similares. Al lado de esa obligación pesan otras sobre él, afirma Garrigues, como las de cooperar a la ejecución de - los contratos, a través, por ejemplo, de entrega de documentos

ó del precio; informar al principal del curso de sus actividades y de las operaciones concretas que gestione; respetar las limitaciones y prohibiciones que el contrato imponga respecto a zonas, empresas, personas, productos en los que ó con los que no debe operar, defender los intereses del principal y mantener ó incrementar el volumen de sus operaciones, cuyo incumplimiento es causa justificada de rescisión del contrato (Artículo -- 291º de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto a derechos, corresponde al agente una retribución - que suele llamarse comisión y que desde el punto de vista laboral es un salario (Artículo 286º de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a su cuantía), y que se establece con base en los pedidos o contratos que consiga; le corresponde también el reembolso de los gastos en que incurra. Si hay pacto expreso, tiene el derecho de autoentrada, o sea, comprar para sí ó para otro, lo que se le hubiera mandado vender; o vender "lo que se le haya mandado comprar" (Artículo 299º del Código de Comercio).

7.3. Concepto de comisión

El Código de Comercio regula al comisionista en 29 artículos y en el 273º comienza dando una definición de la comisión diciendo que "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se -

reputa comisión mercantil"... tomando esto en cuenta y con base en lo que estipula el Artículo 2546º del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice : "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", es como se define el contrato de comisión. Sin embargo, la doctrina, mexicana aporta varias definiciones, diciendo por ejemplo : - que es "aquel por el que una persona llamada comisionista se obliga a ejecutar o realizar por cuenta de otra, llamada comitente los actos concretos de comercio que éste le encarga". - (4)

Por otra parte el jurista Oscar Vázquez del Mercado, apunta - que : "La comisión, o sea, el mandato aplicado a actos concretos de comercio, es un contrato por el cual una parte encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta, de naturaleza mercantil". (5)

Todo lo anterior, considera la esencia de lo que es el contrato de comisión en estudio, sin embargo, para completar este análisis es menester hablar de los elementos de este contrato.

- (4) Olvera Luna, Omar. "Contratos Mercantiles" Edic. 1ra., Edit. Porrúa, S.A., México 1983 Pág. 31
- (5) Vázquez del Mercado, Oscar "Contratos Mercantiles" Edic. 1ra. Edit. Porrúa, S.A. México 1982 Pág. 74

E l e m e n t o s

Comitente : Debe tener la capacidad necesaria según el derecho común, o sea, capacidad de goce y de ejercicio, o ser comerciante, o bien actuar por mediación de los representantes legales, si se tratare de un menor o de un incapaz comerciante.

Comisionista : Es quien pone al servicio del comitente sus propias energías de trabajo, conocimientos y experiencias en el campo de la actividad mercantil, en la celebración de los negocios jurídicos propios de la comisión.

La comisión implica un medio que permite que los intereses de una persona llamada comitente, se representan por otra llamada comisionista; y como el objeto de la comisión son la celebración de actos concretos de comercio que, generalmente realizan los comerciantes, es entre ellos que normalmente se celebra el contrato.

La obligación de desempeñar el cargo en interés del comitente, representa el contenido básico del contrato de comisión; es decir, la realización de los actos encargados, de acuerdo con los intereses del comitente. Ello supone ante todo, la aceptación expresa o tácita del comisionista.

El contrato de comisión tiene las siguientes características :

a) Consensual.- Si bien requiere la ratificación escrita an-

tes de que concluya el negocio;

- b) Típico y Nominado.- Ya que bajo el nombre con el que se le conoce queda regulado en la legislación mercantil;
- c) Bilateral.- Por cuanto que hace surgir obligaciones y derechos para ambas partes;
- d) Oneroso o Gratuito.- Posibilidad de esta última que requiere pacto expreso;
- e) Comutativo o Aleatorio.- En razón de que no siempre es posible prever los resultados económicos para los otorgantes;
- f) De tracto sucesivo o instantáneo.- Lo que depende del número y naturaleza de las operaciones para las que se confiere.

La causa natural de conclusión del contrato es lógicamente, el cumplimiento de los actos propios de la misma. Cuando la comisión tuvo por objeto la ejecución de actos que en un momento se hace imposible realizarlos, implica también la extinción del contrato.

El Artículo 308º del Código de Comercio, señala como causa de extinción la muerte o inhabilitación de las partes en el contrato de comisión. Sin embargo, es necesario distinguir, según se trate del comisionista o del comitente. Cuando es el primero el que muere o se inhabilita, el contrato sí concluye, en cambio, cuando la causa es en relación con el comitente, el

contrato no termina automáticamente.

Por esa razón, el comisionista puede continuar realizando los actos para los que fue encargado, a menos que los representantes del comitente revoquen el mandato, pero en ese caso, es esta la razón de la extinción y no la muerte o inhabilitación.

7.4. Concepto de factor

"La figura jurídica del factor no es una creación del derecho moderno. Conocida fue de los romanos, pues corresponde, en sus rasgos más substanciales, a la del institor, que nos da a conocer la siguiente definición de Ulpiano : "institor est qui tabernae locave ad emendum venden dumue praeponitor. Et institor appellatus est ex eo quod negotio gerendo instat, nec multum facit tabernae sit praepositus an cuilibet negotiatio ni". (Es factor el que se pone al frente de una tienda o despacho de compras o de ventas, y le llamamos institor, porque aplica su actividad al manejo y dirección del mismo comercio, importando poco que sea una tienda lo que se regentee, u otra negociación cualquiera).

El Código de Comercio en su Artículo 309º, y refiriéndose al factor dice : "Se reputarán factores los que tengan la Dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, ó

estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos..."

Al exigir esta definición que el factor esté autorizado para - contratar respecto a todos los negocios concernientes al esta- blecimiento o empresa, incurre en una inexactitud que no se de be dejar pasar inadvertida.

La doctrina es unánime en este punto. "Los factores, dice -- Alvaréz del Manzano, son aquellos auxiliares del comerciante - que, en nombre y por cuenta del principal, están al frente de un establecimiento mercantil, celebrando toda ó la generalidad de las negociaciones que el mismo comerciante pudiera realizar". La representación del factor, escribe por su parte Vivanté, - puede ser limitada, así en razón de la naturaleza de las opera ciones, como de su cuantía; el patrón puede privarlo, por ejem plo, de la facultad de obligarse por la vía de cambios, de la de separar a los empleados, de la de vender inmuebles, restrin giendo así por una serie más o menos amplia de limitaciones - los poderes que normalmente le corresponden al factor. No es posible fijar, mediante una regla general, el nivel de las res tricciones, pasado el cual la representación deja de ser una - factoria, para colocarse en una condición más modesta, exonera da de las obligaciones legales que sobre el factor gravitan. - Ello depende de la apreciación del juez, quien deberá atenerse

más que al título pomposo de representación general, de agencia general, escogido por el representante, el contenido específico de su función, tal como resulta de los documentos debidamente publicados; ese contenido es el que debe prevalecer como una manifestación más segura y precisa de la voluntad del principal.

Las relaciones jurídicas que ligan al principal con el factor, no son otras que las que median entre el mandate y el mandatario, ó, en términos más precisos, entre el comitente y el comisionista, ya que los actos ejecutados por el factor habrán de ser necesariamente actos de comercio. Sin embargo, no todo comisionista es factor, y hay entre ambos fundamentales diferencias, que se habrán de exponer más adelante.

El Artículo 310º del Código de Comercio dice: "Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización escrito de la persona por cuya cuenta haga el tráfico".

Si la función del factor consiste justamente en celebrar todos ó la generalidad de los contratos y operaciones jurídicas que requiera el desenvolvimiento de la negociación del principal, es evidente que aquel deberá tener perfecta capacidad jurídica para contratar y obligarse, ni más ni menos que el mismo principal, a quien en todo representa. Y puesto que lo representa

menester será que de él reciba el poder o mandato que acredite su representación y la suma de facultades que puede ejercitar; pues llamado a entrar en relaciones con una infinidad de terceros, muchas sin duda de grave trascendencia para esto, habrá quienes necesiten conocer la dicha representación para cerciorarse de su alcance y ver asegurados sus derechos, no dice la Ley que ese mandato haya de otorgarse en escritura pública; de rogando en beneficio del comercio la regla establecida por la fracción III del Artículo 2555º del Código Civil, confórmese - aquella con un simple documento privado.

Según la definición contenida en el citado Artículo 309º, no puede el factor obrar en su propio nombre, pues el legislador ha incluido en ella, como un elemento que la integra, el que el factor contrate "por cuenta y nombre de su principal". Esto no obstante, el Artículo 311º del citado Código dice : "Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio".

La verdad es que el factor, como tal, nunca contrata en su propio nombre; pero como es perfectamente posible que, saliendo de la función que le es propia, contrate de hecho en su nombre personal, la Ley debe decirnos que efectos produce este contrato, y esto fue sencillamente lo que hizo el legislador español al redactar el Artículo 287º del Código Español correspondien-

te al 314º del nuestro, que reglamenta los efectos jurídicos - que produce para el tercero contratante el hecho de contratar el factor en su propio nombre. Y he aquí, de paso, una nueva diferencia que los separa del simple comisionista.

Y bien, ¿ Cuáles son los efectos que produce el contrato así - concluido por el factor ?. A esta pregunta contesta el Código mediante la siguiente distinción : Si el factor contrata no - sólo en su propio nombre, sino también por su propia cuenta, él y sólo él, responderá directamente de las obligaciones contraídas; más si contrata en su nombre, pero por cuenta del -- principal, el otro contratante podrá dirigir su acción contra éste o bien contra el factor, artículos 313º y 314º que a la letra dice; Artículo 313º "En todos los contratos celebrados - por los factores con tal carácter, quedarán obligados los prin- cipales y sus bienes. Si contratare en su propio nombre, que- darán obligados directamente".

Artículo 314º "Cuando el factor contrate en nombre propio pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá diri- gir su acción contra el factor principal.

7.5. Concepto de dependiente

Designa el Código de Comercio con el nombre de dependientes a

todas aquellas personas "que desempeñan constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico en nombre y por cuenta del propietario de este" (Artículo 39º del Código de Comercio).

Principalmente, hemos dicho, que la función propia del dependiente no está absolutamente excluida de toda función de mandatario, es decir, de una persona que realiza, por cuenta y nombre de otras, operaciones jurídicas que obligan a la segunda. - Pues, ¿ Que hacen todos los días los dependientes de una tienda de comercio, sino operaciones de venta, que obligan a los principales como si estos mismos la ejecutasen ?. La propia definición del Código reconoce esa representación, al expresar que las gestiones de estos auxiliares que desempeñan "en nombre y por cuenta del titular del establecimiento".

Pero sobre el carácter de mandatarios ó representantes que revisten los dependientes, está el carácter de trabajadores, a tal grado, que él es el que da su denominación al contrato, el que le imprime su fisonomía jurídica y que determina la naturaleza de las relaciones entre el patrón y el dependiente. De ello los persuade la consideración de que estos auxiliares desempeñan su función con facultades tan limitadas y ceñidas, - que casi se reduce a la labor mecánica de cortar, verbigracia, los cinco metros de tela pedidos por el comprador y recibir su precio fijado de antemano por el propietario. Y cuenta que esa labor la ejercitan bajo la constante y directa vigilancia de -

este, lo que quita al encargo aquel sello de confianza característico del mandato.

El Código sólo disciplina la función de los dependientes encargados de vender al público mercancías en un almacén o tienda; pero aunque con ese nombre el lenguaje común no designa a otros auxiliares, debemos considerar comprendidos dentro de esa categoría a una gran variedad de agentes dotados de cierta representación más o menos limitada, la que saca, según el parecer de Vivante, su regla y su medida de lugar en que se ejerce. Tales son, por ejemplo, los vendedores de boletos de teatro, los conductores de camiones, los meseros, los cajeros, los tenedores de libros, los almacenistas, etc. Respecto de todos ellos podemos aplicar el Artículo 321º del Código de Comercio que a la letra dice : "Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que estos les hubieran encomendado".

Los artículos 328º, 330º y 331º del Código de Comercio, que cierran el capítulo consagrado a los factores y dependientes, han quedado implícitamente derogados por Ley Federal del Trabajo; pues mirando en ellos no a las relaciones que mediante entre los dependientes y el público (materia de comercio), sino a relaciones internas que, en virtud del contrato de trabajo, se establece entre aquellos y su principal o patrón, habrán de regirse exclusivamente por dicho ordenamiento.

7.6. Algunas de las legislaciones en las que el Corredor Público puede intervenir en su calidad de Mediador, poniendo en contacto a la oferta y la demanda de bienes y servicios que se encuentran legalmente dentro del comercio, - por designación judicial o extrajudicial

1) Código de Comercio

Artículos 51º, 274º, 295º y 1411º.

2) Reglamento de Corredores Públicos de la Ciudad de México

Artículos 2º Fracc. II, 3º, 6º Fracc. A, 10º, 12º, 11º, -
17º y 18º.

3) Ley General de Título y Operaciones de Crédito

Artículos 36º y 282º.

4) Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito

Artículo 59º.

5) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículos 11º Fracc. III, 23º Fracc. V, y 38º Fracc. VI.

6) Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículos 123º y 124º Fracc. III

7) Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 120º.

- 8) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Artículos 199º, 203º, 211º, 212º y 215º.

- 9) Ley de Navegación y Comercio Marítimo
Artículos 141º y 174º.

- 10) Código Civil para el Distrito Federal
Artículos 2281º, 2669º y 2884º.

- 11) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Artículos 598º Fracc. I, 598º Fracc. II, 754º y 918º.

- 12) Ley de invenciones y Marcas
Artículos 117º, 118º y 140º.

- 13) Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucional
(Decreto modificatorio del 22-I-74 en el Diario Oficial de la Federación). Artículo 2º.

- 14) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Artículo 34º.

- 15) Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la -
Administración Pública Federal
Artículo 17º.

- - - - -

- 16) Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- Habilitación de Corredores -
- 17) Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados
Artículos 53º y 76º.
- 18) Ley Forestal
Artículos 132º y 137º
- 19) Reglamento de la Ley Forestal
Artículo 275º.
- 20) Código Fiscal de la Federación
Artículos 15º Fracc. I, 15º Fracc. II, 73º, 105º Fracc. I, 127º, 128º, 151º Fracc. I, 165º, 172º, 174º, 179º, -- 186º, 192º, 192º Fracc. III, 193º y 195º.
- 21) Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Artículo 55º.
- 22) Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios
Artículos 5º Fracc. A, 19º Fracc. VIII y 25º.
- 23) Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre Productos y Servicios

Artículo 3º.

24) Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos 4º, 22º Fracc. VI, 25º Fracc. XII, 41º Fracc. 6º, 64º Fracc. II, 77º Fracc. XV, 77º Fracc. XVII, 97º - Fracc. 1º-IV, 98º Fracc. 1º, 103º Fracc. 2º, 114º Fracc. 2º, 134º Fracc. I-2º y 150º Fracc. 3º.

25) Reglamento del Registro Federal de Vehículos

Artículo 49º.

En todos los casos, en los que las partes que intervienen en la oferta y demanda de bienes y servicios que jurídicamente, se encuentran dentro del mercado, requieran por razones de seguridad, que los actos mercantiles de referencia, se encuentren conforme a derecho y que además consten en un instrumento público, como lo es la póliza ó acta que de ellos expide el corredor; deben acudir a los servicios de este para una mayor seguridad de sus transacciones.

Asimismo, es muy conveniente que el corredor público intervenga en todos los remates y ventas judiciales, ya que en este caso, al igual que el anterior, tanto el Juez como el Actor y de mandado tendrán la absoluta seguridad que los bienes enajenados por medio de corredor, cumplieron con el auxilio de un verdadero profesional de la mediación, quien seguramente ha cuidado -

que el precio en que se hayan enajenado es realmente el valor de mercado de la plaza en que se enajenó, además, el corredor público, está regulado por el Código de Comercio y su Reglamento de Corredores y debidamente controlado por la Secretaría de Comercio a través del Colegio de Corredores del Distrito Federal, A.C.

C A P I T U L O V I I I

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LOS AVALUOS REALIZADOS POR CORREDOR PUBLICO

A continuación, se presentarán los diversos artículos de leyes que en forma concreta exigen que los avalúos deban ser hechos por corredor público, así como una de las interpretaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a un Artículo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en respuesta a la Asociación del Notariado Mexicano.

Asimismo, se enumeran los artículos del Arancel de Corredores para la plaza de México, D.F., el cual tiene aplicación federal entre tanto no se hayan expedido Reglamentos estables.

8.1. Código de Comercio

Artículo 51: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, tiene fe pública, cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

- - - - -

De este Artículo, se desprende el concepto y función del corredor público, el cual por ser auxiliar del comerciante y ser el perito mercantil por exelencia puede actuar precisamente como valuador en relación a cualquier bien mueble o inmueble que este en el mercado.

Artículo 67º "Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público . . . acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el Corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del Corredor . . .".

De este Artículo, se desprende que una acta en la cual un corredor hace constar el inventario y proceso de valuación, que culmina precisamente con el dictámen y certificación sobre el valor del mercado de determinados bienes equivale a un documento que surte los efectos de un instrumento público, es decir; al igual que el testimonio que expide el notario público de las escrituras, el acta que comprende un avalúo hace prueba plena en caso de juicio y es un documento en el que se asienta fehacientemente todos los hechos que en el narra el corredor público, por lo tanto, tratándose de avalúos, el corredor público al expedir el acta, hará constar fehacientemente la existencia de los bienes valuados así como su ubicación y estado físico al momento de realizar el avalúo.

- - - - -

Artículo 1300º "Los avalúos harán prueba plena".

Este Artículo, está contemplado en el capítulo relativo al valor de las pruebas ofrecidas en los juicios mercantiles y se relaciona este Artículo con el 1254º que a continuación se comenta, se podrá entender la fuerza que implica el avalúo emitido por corredor público.

Artículo 1254º "Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte a que pertenezca el punto sobre que a de oírse su juicio, si la profesión ó arte estuvieren legalmente reglamentados".

De este Artículo, se desprende que los avalúos emitidos por corredor público son precisamente los de un perito legal, perfectamente reglamentado por el Código de Comercio, el reglamento de corredores y bajo el control y supervisión del Colegio de Corredores Públicos, al cual pertenece el corredor así como a la autoridad que lo habilitó, es decir, a la Dirección de Comercio Interior, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para los Corredores de México, D.F. o bien, por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Gobierno de la entidad federativa en la que se haya habilitado legalmente el corredor.

8.2. Reglamento de Corredores Públicos para la Ciudad de México

Artículo 2º "La profesión de corredor se ejerce legalmente; -
Fracc. I con el carácter de agente intermediario;
Fracc. II con el de perito legal;
Fracc. III con el de funcionario de fe pública.

Este último carácter, lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión".

De la lectura, se desprende que el corredor es un profesionalista con tres funciones, una de ellas el de perito legal que ligado con el Artículo 1254º (antes mencionado), del Código de Comercio nos da a conocer la importancia de los avalúos realizados por corredor, los cuales estarán revestidos de fe pública, ya que este Artículo, en su última parte, indica claramente que el carácter de funcionario de fe pública, lo tiene el corredor al realizar avalúos.

Artículo 4º "El carácter de perito legal, autoriza al corredor para estimar, calificar apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado ó de autoridad competente".

Es fácil entender la jerarquía que éste artículo le otorga a -

los avalúos hechos por corredor público al llamar a éste 'perito legal'... para ... evaluar lo que se someta a su juicio, - con lo anterior, nuevamente se confirma el reconocimiento que la Ley le otorga a los avalúos hechos por corredor público.

Artículo 8º "Los actos, operaciones o contratos celebrados con intervención de corredor público... tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública; y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme a su naturaleza".

Este artículo claramente, explica el alto reconocimiento que - la Ley le da a aquéllos actos y contratos certificados por corredor público, es decir, les da precisamente la validéz de un instrumento público, esto se desprende de la lectura de alguno de los artículos anteriores y en especial, con el Artículo 5º que a continuación se menciona :

Artículo 5º "Con el carácter de funcionario de fe pública, -- ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en el ejercicio legal de su profesión.

Siempre que el corredor ejerza su profesión precisamente en el ejercicio legal que la Ley le confiere, todos los actos y contratos en los que él intervenga, estarán certificados como un

verdadero instrumento público, es decir, como antes quedó asentado, tendrá plena validéz en caso de juicio; por lo tanto, - los avalúos que realice el corredor, harán prueba plena en caso de juicio en cuanto a la existencia y estado físico de los bienes valuados en el lugar en que se encontraban al momento de - que el corredor practique la diligencia, es importante señalar que la fe pública no abarca el valor que indica el corredor - por medio de su dictámen en relación a los bienes valuados, ya que el valor de mercado, precisamente por ser de mercado puede tener variantes, pero éstas de acuerdo a la misma Ley que nos ocupa (Código de Comercio) y su reglamento así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta únicamente se permite al corredor público, que pueda tener un márgen de 10% de diferencia entre el valor que dictamina y aquél que en caso de controversia, dictamine el propio Colegio de Corredores de la Ciudad de México ó de aquél que la entidad federativa, ó plaza mercantil en donde esté habilitado el corredor. Este control que existe sobre el corredor es lo que garantiza al público usuario de sus servicios y a las mismas autoridades el reconocer los avalúos emitidos por corredor público para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 58º Para los gastos del Colegio de Corredores, la Junta directiva, percibirá por los actos que a continuación se expresan, los derechos siguientes :... por revisión de precios - de avalúos o balances practicados por los corredores $\frac{1}{2}$ % sobre

el importe total de los avalúos o del activo de los balances, sea cual fuere su monto, cuyos derechos serán a cargo del corredor cuando difieran en más de un 10% los precios puestos por él, de los fijados por la Junta y a cargo del que los pidió la revisión si la diferencia fuere menor.

De este Artículo se desprende el control que existe por parte del Colegio de Corredores a cada uno de sus miembros en cuanto al margen de error de únicamente 10% que pueda existir entre los precios fijados por el corredor a los determinados por la Junta Directiva del Colegio correspondiente.

8.3. Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 116º Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquéllas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones ó de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reserva de valuación ó revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas ó de reservas de valuación ó de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Tratándose de reservas de valuación ó de revaluación, éstas de
berán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores inde
pendientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, -
Instituciones de Crédito ó Corredores Públicos Titulados.

La Ley, únicamente preveé tres posibles personas que hagan los
avalúos para que el superavit que estos arrojen, puedan capita
lizarse reuniendo los requisitos que éste artículo requiere en
tre los que aparece en forma específica el corredor público ti
tulado, cuyo avalúo a diferencia del emitido por cualquier ins
titución nacional de crédito ó perito independiente registrado
en la Comisión Nacional de Valores, radica en un elemento de -
trascendencia jurídica incalculable, ya que mientras que los
avalúos emitidos y certificados por medio de corredor público
son verdaderos instrumentos públicos que hacen prueba plena en
caso de juicio, sin embargo, los avalúos emitidos por perito -
diferente al corredor público, serán documentos privados que
no harán prueba plena en caso de juicio y que no hacen constar
en forma de fe pública, el proceso y metodología de la valua--
ción y sobre todo, la existencia y estado físico de los bienes
ubicados en el lugar de la diligencia del avalúo, lo cual si -
admitiría prueba en contrario desvirtuando los efectos del do
cumento privado y con ello, el contenido del avalúo en cuanto
a la existencia y valor de los bienes valuados mientras será
prácticamente inimpugnable el acta emitida por el corredor pú
blico, ya que a éste documento las leyes le dan un reconocimiento

to absoluto.

8.4. Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 4º "Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán de llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.
- II La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que corresponda, según el núme-

ro de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que para ajustar el costo comprobado de adquisición en el Impuesto sobre la Renta establezca anualmente el Congreso de la Unión.

III El valuador podrá efectuar ajustes al valor a que se refiere la fracción anterior, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán de expresarse claramente en el avalúo.

Una vez presentado el avalúo, no podrán efectuarse estos ajustes.

Del primer párrafo de este Artículo, se desprende claramente el gran reconocimiento que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Ley Suprema en Materia Fiscal), reconoce a los avalúos hechos por corredor público, ya que está equiparando desde el punto de vista jerárquico y a un mismo nivel al corredor público con cualquier autoridad fiscal (Secretaría de Hacienda), Instituciones Nacionales de Crédito y la misma Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, es muy importante hacer notar que dentro de los valuadores enumerados en esta Ley Suprema, no aparecen peritos independientes, aunque éstos estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, o en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, esto es comprensible si se en-

tiende la alta jerarquía jurídica que tiene el corredor público ya que como quedó asentado perfectamente con anterioridad, es un verdadero funcionario público dotado por ministerio de Ley de fe pública, abarcando ésta las tres funciones del corredor, dentro de las cuales se encuentra precisamente la práctica de avalúos.

8.5. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 24º "Las deducciones autorizadas en este título, deberán reunir los siguientes requisitos :

Fracción 15- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado. Cuando excede el precio del mercado no será deducible el excedente".

De la lectura de la fracción anterior, se desprende la importancia que tiene de comprobar que el costo de adquisición corresponda realmente con el valor de mercado de bienes similares en la plaza de que se trate, por lo tanto, es muy recomendable - que este tipo de adquisiciones, o de enajenaciones se acompañen por un avalúo realizado por corredor público para obtener la deducibilidad de que habla dicho Artículo, por lo tanto, es indispensable que se cuente con un avalúo que tenga fecha cierta y que todos los hechos en que se enmarque dicho avalúo se hagan

constar en un documento que haga prueba plena; tanto de la -- existencia de los bienes, como del valor de los bienes de que se trate en la fecha en que se haga el avalúo, lo cual únicamente se comprueba con el acta del corredor, la cual por Ley - debe archivarse en forma cronológica foliada, la cual conserva rá el corredor en un archivo oficial el cual jamás se destruye lo que beneficia al público, ya que éstos pueden pedir copias de los avalúos certificados por corredor que estén debidamente archivados, obteniendo con ello, un documento que haga prueba plena en caso de juicio y que, en caso de que alguna tercera - parte tratara de impugnar el documento pueda el juez ordenar - el cotejo del documento presentado en juicio con el del corredor público, obteniendo con ello, una máxima seguridad jurídica, ya que aunque el corredor público falleciera ó por cualquier causa dejara de ejercer su profesión, su archivo pasaría a poder del Colegio de Corredores o de la autoridad habilitante en caso de algún Estado, ya que sería la Dirección Jurídica ó la Secretaría de Gobierno del Estado, quien conservaría esos archivos para la expedición de las constancias que se necesitan.

Artículo 102º "Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por Corredor Público Titulado o de Institución de Crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar, ordenar, ó tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto -

de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de - un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el - total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente.

Artículo 30º "Las Instituciones de Crédito, sólo podrán reali-
zar las operaciones siguientes :

Fracción XXII- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la mis-
ma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por Co-
rredor Público o Perito".

De la lectura de esta fracción resalta que la misma Ley al re-
ferirse a los avalúos realizados por las Instituciones Naciona-
les de Crédito, los subordina a los realizados por el corredor
público; recordemos que textualmente dice..." que tendrán la -
misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por
Corredor Público ó Perito"; es de suma importancia diferenciar
como ya lo hicimos con anterioridad, la diferencia que existe
desde el punto de vista procesal entre un instrumento público
(que hace prueba plena) y un documento privado (que puede ser
susceptible de comprobación ó negación por parte de los intere-
sados); en el caso del corredor público, éste emite un instru-
mento público que contiene un avalúo, por lo tanto es difícil
imaginarse que alguien trate de impugnar un instrumento públi-
co, ya que quien lo emite, es una persona de una solvencia mo-
ral, ya que mientras que los peritos en general no están con--

trolados en el desarrollo de sus avalúos, el corredor público, lo está por parte de la autoridad habilitante y del colegio ó asociación que exista en la plaza en que se encuentra habilitado, de ahí que sea la propia Ley que regula a las Instituciones de Crédito que reconoce que el primer perito valuador por ministerio de Ley lo fue el Corredor Público, y que por evolución jurídica le tocó a las Instituciones Nacionales de Crédito regularlos, equiparándose estos a los primeros, pero recordemos que los avalúos hechos por cualquier perito diversos, diferente, de los anteriores podrán ser impugnados en cualquier momento ya que quien los emite no es un funcionario público como lo es el corredor público, o bien, un organismo estatal como lo es la Institución Nacional de Crédito; pero recordemos que ni siquiera el propio Banco está investido de fe pública como lo es el Corredor Público, por lo tanto, es el avalúo emitido por el corredor público el único que trae implícita fe pública.

8.6. Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México

Artículo 8º Avalúos y reconocimientos de efectos.

Fracción 1- En los avalúos de valores y créditos, se cobrará como sigue : ... hasta \$ 100,000.00 dos al millar.

de \$ 100,000.00 en adelante, además del honorario anterior del dos al millar uno al millar sobre el exe

dente.

Fracción 2- En los avalúos de muebles, tres por ciento.

Fracción 3- En los avalúos de créditos dudosos y valores no cotizados en plaza así como en cualquier otro avalúo en que por su naturaleza no deba tomarse en consideración el valor real sino el que representa a juicio del corredor, el corretaje será previamente convenido.

Fracción 4- En todo otro avalúo; la mitad del corretaje que en caso de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo a este arancel una de las partes.

Fracción 5- En la calificación de efectos conforme a las muestras respectivas o condiciones estipuladas en el contrato : me dio por ciento sobre el importe de dichos efectos.

Fracción 6- En los reconocimientos de avería o adulteraciones de efectos y mercancías, medio por ciento sobre el importe total.

Con relación a la fracción 2- que habla de bienes muebles, es importante recalcar que en caso de que las cuantías sean altas es posible considerando la dificultad en la realización del avalúo que se convenga previamente sobre el importe del mismo

siempre y cuando el honorario final se encuentre dentro de los parámetros cercanos a los porcentajes establecidos por este arancel.

Existen además aranceles establecidos por los Colegios de Corredores o Asociaciones de Corredores locales, los que en algunos casos aclaran la forma de aplicar el arancel; en el caso del Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal, A.C., éste tiene establecido el arancel a razón de 1% sobre bienes muebles.

Artículo 12° En los balances e inventarios que se practiquen fuera de la capital, honorarios dobles sobre el arancel estipulado para las operaciones de la Ciudad, más gastos de viaje, alojamiento y alimentos que serán igualmente por cuenta de los interesados.

De este Artículo, se desprende lógicamente que habrá de cubrirse en casos excepcionales honorarios dobles por la dificultad que presenta el trasladarse fuera de la plaza para la realización de inventarios para poder en base de ellos proceder a su avalúo.

8.7. Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General Técnica; Dirección de Servicios al Contribuyente; Subdirección de Autorizaciones, según expediente número -- 26295, del 18 de septiembre de 1980, contestó a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, la pregunta que en forma concreta dicha Asociación le realizó el 19 y 24 de marzo de 1980.

La pregunta con su correspondiente respuesta es como sigue :

" ¿ Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público para practicar avalúos en los casos del párrafo 3ro. del Artículo 4º, son las mismas personas que lo estaban para los efectos de la derogada Ley del Timbre ?

Conforme a la disposición 6º de la Resolución que establece y deroga disposiciones administrativas de carácter fiscal, publicada en el Diario Oficial del 27 de marzo último, serán practicados los avalúos por instituciones de crédito o corredores - públicos. En operaciones que sea parte el Gobierno Federal o los organismos públicos descentralizados, serán realizados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11º del Reglamento que la creó, publicado en el Diario Oficial del 13 de julio de 1950. En operacio-

nes que intervenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, se practicará el avalúo - por éste".

De la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, se puede - comprobar que la misma autoridad interpreta y reconoce al corredor público como la persona idónea para realizar toda la clase de avalúos para efectos fiscales.

8.8. Algunas legislaciones en las que el Corredor Público puede intervenir en su carácter de perito valuador mercantil

1) Código de Comercio

Artículos 51º, 1254º, 1300º y 1411º

2) Reglamento de Corredores Públicos de la Ciudad de México

Artículos 2º Fracc. III, 4º, 6º Fracc. A, 6º Fracc. D, - 6º Fracc. E, 10º, 11º, 12º, 16º, 17º, 18º y 20º

3) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 341º

4) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

Artículos 30º Fracc. XXII, 59º, 81º Fracc. II, 81º Fracc. III, 81º Fracc. IV, 90º Fracc. III y 91º Fracc. III

5) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículos 11º Fracc. III, 17º, 21º, 22º, 27º Fracc. I, -

43º Fracc. IV, 46º y 48º

6) Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 26º Fracc. V

7) Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 116º

8) Ley de Quiebras y Suspensión de pagos

Artículos 196º, 199º, 203º, 208º, 211º y 212º

9) Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 28º

10) Código Civil para el Distrito Federal

Artículos 2114º, 2115º, 2116º, 2258º, 2310º, 2318º, --
2379º, 2669º, 2884º y 2908º

11) Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmue-
bles para el Distrito Federal

Artículo 44º

12) Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 93º Fracc. IV, 143º, 144º, 155º, 159º, 470º, -
503º Fracc. I, 503º Fracc. II, 503º Fracc. III, 503º --
Fracc. V, 522º, 523º y 524º

13) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Artículos 346º, 348º, 456º Fracc. VI, 568º Fracc. III, -
569º, 598º Fracc. V, 754º, 786º Fracc. II y IV, 819º, -
822º, 831º y 916º

14) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
del Distrito Federal

Artículos 4º V, 162º, 163º, 164º, 167º, 169º, 170º y 264º

- 15) Ley General de Crédito Rural
Artículo 118º
- 16) Ley General de Instituciones de Seguros
Artículos 90º, 91º, 92º, 93º, 95º, 102º, 116º, 117º, 118º
120º, 121º, 128º Fracc. I, II y III y 132º
- 17) Ley de Seguro Agropecuario
Artículos 3º, 37º, 38º, 39º y 70º
- 18) Reglamento de la Ley de Seguro Agropecuario
Artículo 29º y 94º
- 19) Ley Reglamentaria del Artículo 4º y 5º Constitucional (Decreto modificatorio del 22-I-74, publicado en el Diario Oficial de la Federación)
Artículo 2º
- 20) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27º, Constitucional en materia de minería
Artículo 18º
- 21) Ley Orgánica del Artículo 28º Constitucional en materia de monopolios
Artículos 5º Fracc. I, Incisos b y c y III
- 22) Reglamento de los Artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11º, 13º, 14º y 16º a 20º de la Ley Sobre Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica
Artículos 19º y 24º
- 23) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Artículo 34º
- 24) Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la -

Administración Pública Federal

Artículo 17º

25) Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

- Habilitación de Corredores -

26) Ley Federal de Impuestos Sobre Herencias y Legados

Artículos 13º, 14º, 15º, 19º, 21º, 35º, 40º, 53º, 55º -
Fracc. V, 58º, 76º y 81º

27) Ley del Impuesto Sobre Donaciones

Artículos 6º Fracc. III, 7º y 18º Fracc. IV

28) Ley Forestal

Artículos 128º Fracc. IV, 129º Fracc. VII, 132º y 137º

29) Reglamento de la Ley Forestal

Artículo 275º

30) Ley Federal para el Fomento de la Pesca

Artículo 78º Bis.

31) Código Fiscal de la Federación

Artículos 26º Fracc. IX, 42º Fracc. V, 55º Fracc. III-C,
60º Fracc. P-IV, 73º, 104º, 115º, 175º, 176º, 179º, 192º
Fracc. I, 195º, 231º y 250º

32) Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículos 4º, 55º, 62º Fracc. I, 62º Fracc. II y 65º

33) Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios

Artículos 5º Fracc. A, 11º, 22º, 23º, 24º y 25

34) Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre Productos y Servicios

Artículos 3º y 15º

35) Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos 7º, 8º, 10º Fracc. I y II, 15º, 17º Fracc. II y IV, 19º, 22º Fracc. II, 22º Fracc. III, 22º Fracc. IV, 22º VI, 24º XIV, 24º XVIII, 25º XII, 29º Fracc. 1, 29º - Fracc. 2, 29º Fracc. 2-I, 29º Fracc. 2-II, 29º Fracc. 2-III, 30º Fracc. 2, 31º, 34º Fracc. 1, 36º Fracc. 1, 37º Fracc. 1, 38º Fracc. 1º, 46º Fracc. 1, 46º Fracc. VII, - 47º Fracc. 1, 47º Fracc. 2, 47º Fracc. 3, 47º Fracc. 4, - 57º Fracc. L-1, 57º Fracc. L-2, 58º Fracc. III, 64º -- Fracc. 1, 64º Fracc. I, 64º Fracc. II, 65º Fracc. 1, 65º Fracc. 1, 77º Fracc. 24-B, 77º Fracc. XXVI, 85º, 90º --- Fracc. VI, 91º Fracc. 3, 95º Fracc. 3, 95º Fracc. 4, 97º Fracc. 1-II, 100º Fracc. 1, 101º Fracc. 1-I, 102º Fracc. 1, 104º Fracc. 1, 105º Fracc. III, 108º Fracc. 5, 112º Fracc. IV, 115º Fracc. C-2, 122º Fracc. VII, 136º Fracc. XII, 136º Fracc. XIII, 138º Fracc. 4, 150º Fracc. 4, -- 151º Fracc. 5º, 163º Fracc. I y 163º Fracc. II.

36) Artículos Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 13º

37) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos 14º, 25º, 26º, 31º, 66º, 115º, 119º, 120º, -- 127º, 132º, 135º, 149º y 159º

38) Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículos 12º Fracc. 1, 15º Fracc. XII-C, 24º Fracc. 2,-

27º, 29º, 30º, 32º, 34º, 37º y 42º

39) Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículos 1º, 4º, 6º y 9º Fracc. III

40) Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

Artículos 18º Fracc. I, II, III y IV, 20º Fracc. I y III
22º Fracc. I y III, 22º Fracc. IV, 23º, 26º Fracc. I, -
27º Fracc. II, 48º Fracc. III-2, 49º, 50º, 51º, 53º, 61º
Fracc. 3, 62º Fracc. I y II, 87º Fracc. I, II y III, --
102º Fracc. V, 106º, 107º y 109º

41) Artículos Transitorios de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

Artículos 9º, 10º, 13º, 14º y 18º

42) Reglamento del Registro de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículos 1º, 4º, 5º y 6º

43) Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículos 1º, 2º, 19º Fracc. II y 27º

La función del corredor público como un servicio de la evaluación dados sus conocimientos jurídicos y técnicos, así como la alta calidad académica y humana que tiene que reunir para obtener correctamente su habilitación como tal, así como el gran reconocimiento que de esa calidad le hacen innumerables legislaciones, lo convierten en el perito valuador de mayor excelencia ya que su actuación como tal al igual que su función medidora y como fedatario público está perfectamente regulado por

la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por medio del Colegio de Corredores sin olvidar que el acto en el que se hace constar el avalúo es un verdadero instrumento público con el que el que fehacientemente, consta la existencia de los bienes valuados y la metodología que utilizó el corredor para determinar su valor comercial, todo ello, lo hace el perito -- valuator a quien la Ley le da el mismo reconocimiento, siendo la Legislación Fiscal (Artículo 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación), entre otras disposiciones, la que reconoce la función valuatoria del corredor público para todos los efectos legales a que haya lugar.

C O N C L U S I O N E S

Siendo el corredor público legalmente habilitado, el auxiliar idóneo del comercio, es indispensable que haya congruencia en las legislaciones que hacen referencia a esta Institución, así como, actualizar su reglamento y arancel para brindar a todos los que solicitan sus servicios, seguridad jurídica, eficacia, agilidad y versatilidad que requiere el comercio. Por ende es necesario que se aumente el número de corredores en el Distrito Federal y que se habiliten rápidamente más corredores en toda la república mexicana. Es menester que los futuros corredores públicos sean únicamente Licenciados en Derecho con estudios de administración, contabilidad, finanzas, mercadotecnia y valuación; para con ello garantizar a las partes interesadas una sana transacción jurídica. Debe crearse un organismo que realmente agrupe a los corredores de cada plaza y a nivel federal. El corredor público debe de ayudar a la importación y exportación que tanto necesite México.

El corredor público, es un auxiliar del comercio cuando se necesita de formalidades rápidas pero seguras y de bajo costo.

R E C O M E N D A C I O N

Es indispensable que exista una Institución que realmente agrupe a los corredores públicos debidamente habilitados, para organizar cursos de actualización y eventualmente crear una academia que complete los estudios sobre valuación, mercadotecnia y finanzas que requiere el abogado para completar su preparación técnica para desarrollar adecuadamente la correduría pública.

Es impostergable la elaboración de una ley federal sobre correduría, que unifique la actualización del corredor público en todo México, logrando con ello la incorporación del comercio local al resto de la federación, e inclusive del comercio exterior tan necesario para sanear la economía de México.

Es necesario utilizar al corredor público como el árbitro idóneo para solucionar como amigable componedor los conflictos que puedan surgir en el comercio.

Es inaceptable la posición de un reducidísimo número de corredores que por satisfacer necesidades de tipo personal pretenden acaparar en unas cuantas personas la función pública que requiere la sociedad a través de un número mayor de corredores.

B I B L I O G R A F I A

1. René David.- Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Edit. Aguilar, Madrid 1969.
2. Leyes de Manú.- Instituciones Religiosas y Civiles de la India. Edit. Librería Bergua, Madrid 1969.
3. Ramón Martí de Eixala.- Instituciones de Derecho Mercantil de España, Barcelona 1984.
4. César Vivante.- Tratado de Derecho Mercantil. Edit. - Reus, Madrid 1932.
5. Carlos C. Malagarriga.- Tratado Elemental de Derecho Comercial. Edit. Editora Argentina 1985.
6. Ramón Canosa Vide.- Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española. Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1946.
7. George Ripert.- Traite Elementaire de Droit Commercial, Traducción de Felipe de Solá Canizarez. Edit. Librairie

Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1954.

8. **Roberto L. Mantilla Molina.**- Derecho Mercantil 18ava. Edición. Edit. Porrúa, México 1979.
9. **Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M..**- Derecho Mercantil Mexicano 10ma. Edición. Edit. Porrúa, México 1978.
10. **Joaquín Rodríguez Rodríguez.**- Derecho Mercantil 8ava. Edición. Edit. Porrúa, México 1969.
11. **Felipe de J. Tena.**- Derecho Mercantil Mexicano 6ta. Edición. Edit. Porrúa, México 1970.
12. **Joaquín Garriguez.**- Tratado de Derecho Mercantil 1ra. - Edición. Edit. Porrúa, México 1957.
13. **Orellano.**- Curso de Derecho Notarial. Edit. Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo 1938.
14. **Carnelutti.**- Teoría del Falso. Edit. Padova, Italia -- 1935.
- 15.- **Gronda Ramírez.**- Diccionario Jurídico 2da. Edición. - Edit. Arte, S. A., Barcelona 1972.

16. **Escriche.-** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
17. **Rafael de Pina Vara.-** Diccionario de Derecho 6ta. Edición. Edit. Porrúa, México 1977.
18. **Raúl Cervantes Ahumada.-** Derecho de Quiebras 1ra. Edición. Edit. Herero, S. A., México 1978.
19. **Raúl Cervantes Ahumada.-** Títulos y Operaciones de Crédito 1ra. Edición. Edit. Herrero, S. A., México 1979.
20. **Enciclopedia Jurídica Omeba.-** Tomo IV, s/E. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967.
21. **La Profesión del Corredor en México.-** Conferencia sustentada por el Corredor Público Titulado Fernando J. Salcido, 1953.
22. **Reglamento Español.-** del 2 de Junio de 1944, función notarial y elaboración notarial del Derecho, Madrid 1946. Pág. 42.
23. **Unikel Luis, et al.-** El desarrollo urbano de México, El Colegio de México.

24. Evolución y perspectivas demográficas de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, Consejo Nacional de Población.